

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

"MARCO FISCAL Y CONTABLE DEL REGIMEN SIMPLIFICADO, PERSONA FISICA DEDICADA AL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

PRESENTA:

MARIA ELENA MAULEON LOPEZ

ASESOR: C.P. MARCELO HERNANDEZ GARCIA.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1999.

TESIS CONFALLA DE ORIGEN.

Viloto)





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUARTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN P R E S E N T E .



AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES

Jese del Departamento de Exámenes

Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:					
	"Marco Fiscal y Contable del				
	Simplificado, Persona Fisica dedicada al autotransporte de pasajeros"				
que presenta la pasante:	Marîa Elena Mauleôn Lôpez				
	39996-1 para obtener el Tít	ulo de:			
Licenciada en C		•			
ATENTAMENTE.	correspondiente, otorgamos nuestro V				
"POR MI RAZA HABLARA					
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 25 de Marzo de 1999					
		<i>L</i> -			
MODULO:	PROFESOR:	FHRMA):			
I	C.P.Marcelo Hernândez García	Mely			
II	L.C.Eduardo Solares Ugalde				
IV	C.P.Fausto Fermîn Gonzâlez	mocros			



A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por permitir mi preparación profesional, y ser orgullosamente parte de ella.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán

Por todas las cosas que aprendi en mi carrera profesional, y todo lo que vivi en sus aulas, tratare no defraudarte.

A Dios y a San Juditas Tadeo

Por darme fé, por mostrarme el camino a seguir e iluminarlo con su bendición.

A tì mi Gran Amor: Alejandro

Por caminar a mi lado dándome todo de ti, y por que sin tu apoyo no lo hubiera logrado. Te amo.

A mi Mayor Orgullo: Papá y Mamá

Por darme todo sin esperar nada a cambio, por su ejemplo y esfuerzo para lograr de mí lo que hoy soy. Los quiero mucho.

A mis Abuelitas y Abuelitos

Por todo el cariño que siempre me han dado y lo mucho que significan para mi.

A mis Hermanos, A mi Cuñado y Sobrinos

Por todo lo compartido, por su amor y motivación, espero que siempre sigamos queriendonos y apoyandonos como hasta hoy: Ana, Juan, Martha, Hugo, Martín, Alan, Kevin y Leslie.

A mis Profesores

Por su tiempo y esmero, y por compartirme sus conocimientos.

A mi familia

Por contar con ustedes y por el cariño que siempre me han brindado.

A mis Amigos

Por que siempre están ahí cuando los necesito, brindandome su amistad desinteresadamente.

A mis amigos y compañeros de trabajo

Por su convivencia diaria, ayuda y motivación para dar este paso.

A mis compañeros de Seminario

Por permitirme conocerlos, por contar con su amistad y motivación.

ii GRACIAS A TODOS USTEDES POR APOYARME, A LOGRAR UN GRAN PASO EN MI CARRERA PROFESIONAL!!

" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION	
ABREVIATURAS	
CAPITULO 1.	
Antecedentes	1 -7
1.1 Del Régimen simplificado.1.2 Aspectos Históricos del Autotransporte1.2.1. Del Autotransporte de Pasajeros.	
CAPITULO 2.	
Lineamientos Legales.	8 - 45
 2.1. Constitución Mexicana 2.2. Código Fiscal de la federación, y su Reglamento 2.3. Ley del Impuesto sobre la renta, y su Reglamento 2.4. Ley del Impuesto al valor agregado 2.5. Ley del impuesto al activo, y su Reglamento 	
CAPITULO 3.	
Aspectos Especiales del Régimen Simplificado, Sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo.	46 -60
3.1. Miscelanea Fiscal.3.2. Resolución de Facilidades Administrativas, Autotranporte foráneo de pasaje y turismo.	

CAP	าบเ	0 4.

Sistema contable, caso práctico. 61-80

81-82

4.1. Mecánica

4.2. Caso práctico

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCTOR

El Régimen Simplificado surgió como respuesta de las Autoridades Fiscales para disminuir las obligaciones fiscales de ciertos contribuyentes de acuerdo a su actividad. Aun y cuando se dice ser simplificado tiene ciertos aspectos y facilidades que se tienen que conocer para llevar su correcto cumplimiento.

El presente trabajo trata de dar una visión práctica y actualizada, reflejando el procedimiento correcto para su aplicación.

Como en todo trabajo de investigación se presentan antecedentes, del Régimen Simplificado y el autotransporte para conocer más acerca del tema a tratar.

Posteriormente se presenta el marco legal, considerando las disposiciones fiscales por las cuales se deben regir aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto.

Así mismo debido a que el enfoque de este trabajo es el sector económico del Autotransporte, se profundizarán las particularidades de este, haciendo mención de los beneficios específicos para esta actividad.

Para dejar claro el mecanismo contable de este Régimen se ejemplifica de manera sencilla, mostrando algunas de las operaciones en las que el contribuyente puede incurrir, en el ejercicio de su actividad.

Este trabajo tiene como fin ayudar al lector a que conocer este Régimen, así como la comprensión y aplicación del mismo, mediante la investigación que se realizó para su elaboración.

ABREVIATURAS

Art. Articulo

C.C Código Civil

C.F.F. Código Fiscal de la Federación

C.U.F.I.N. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Fracción Fracción

I.N.P.C. Indice Nacional de Precios al Consumidor

I.S.P.T. Impuesto Sobre el Producto Trabajado

L.I.A. Ley del Impuesto al Activo

L.I.E.P.S. Ley del Impuesto Especial sobre producción y Servicios

L.I.S.R. Ley del impuesto Sobre la Renta

L.I.V.A. Ley del Impuesto al Valor Agregado

P.F. Persona Fisica

R.C.F.F. Reglamento del Código Fiscal de la Federación

R.F.A. Resolución de Facilidades Administrativas

R.I.A. Reglamento del Impuesto al Activo

R.I.S.R. Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

R.I.V.A. Reglamento del Impuesto al Valor Agregado

R.M.F. Resolución Miscelánea Fiscal

S.H.C.P. Secretaría de Hacienda y Crédito Publico

CAPITULO 1 ANTECEDENTES

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del Régimen Simplificado.

Para el año de 1989 los contribuyentes con actividades empresariales en función a su régimen en el Impuesto Sobre la Renta se clasificaban de la siguiente forma:

	Contribuyente
1 Régimen General de Ley	Personas Morales, Personas Físicas
2 Contribuyentes Menores	Personas Físicas
3 Bases Especiales de Tributación	Personas Morales, Personas Físicas

Los contribuyentes sujetos al Régimen General de Ley tenían las obligaciones que establecían en ese momento tanto la ley del impuesto sobre la renta y su reglamento para sus deducciones, control de operaciones, acumulación de ingresos, determinación de la base gravable y calculo del impuesto, ya fuera para pagos provisionales o del impuesto anual.

De la misma manera, para todos los demás impuestos a los que eran sujetos, estos contribuyentes deberían apegarse estrictamente a lo dispuesto por las leyes correspondientes y sus reglamentos, tal era el caso del impuesto al valor agregado y el impuesto al activo.

Los Contribuyentes Menores y Bases Especiales de Tributación los contribuyentes sujetos a esos regímenes, tributaban mediante cuotas establecidas en función de su actividad. Por su pequeña capacidad económica y administrativa, por la dificultad de apegarse a todos los controles y requisitos de Ley, que deriva

la naturaleza de sus operaciones, cubrían el I.S.R. y el I.V.A. en sus caso, mediante cuotas fijas.

Estas cuotas en el caso de Contribuyentes Menores se establecían en función de sus características externas: cantidad de mercancía, tamaño del local, número de empleados, entre otras, estas cuotas las establecían las autoridades estatales.

En el caso de las Bases Especiales de Tributación, las cuotas, las establecían la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo al giro o actividad del contribuyente, las actividades que se encontraban en este Régimen eran las Agrícolas Ganaderas, de Pesca, Silvícolas, Transporte terrestre de pasaje y carga, así como editores de libros, periódicos y revistas.

Estas formas especiales de tributar, no exigían la explicación y el cumplimiento de los controles y requisitos que las leyes sustantivas y el Código Fiscal establecen para quienes se encuentran sujetos del Régimen de Ley.

Esto representaba una falta de equidad en el trato a los contribuyentes, además de propiciar la defraudación fiscal de los propios contribuyentes sujetos a estos tratamientos, los cuales se utilizaban para realizar operaciones tendientes a evadir el pago de impuestos por parte de quienes se encontraban sujetos al Régimen General de Ley.

En el año de 1990, se efectúa un cambio drástico para estos contribuyentes, al dejar sin efecto las Bases Especiales de Tributación y reducir un grupo concreto y limitado a los contribuyentes menores.

Para este fin se crea un instrumento que permita a estos contribuyentes la facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que se iniciaran en la observancia de disposiciones fiscales de control, registro y autodeterminación de impuestos.

De acuerdo a lo anterior a partir de 1990, la Ley del I.S.R. en su titulo IV Personas Físicas, capitulo VI relativo a las actividades empresariales consigna dos secciones:

- a) "Régimen General a las actividades empresariales" (art. 107 a 119 L.I.S.R.).
- b) "Régimen Opcional a las actividades empresariales" (art. 119 a 119 H L.I.S.R.).

A partir de el año 1991, deja de ser Opcional y se le denomina:

" Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales",

Para las Personas Morales sujetas a Bases Especiales hasta 1989, se otorga la opción a través de artículo transitorio y es en 1991 cuando ya se incluye en la Ley del I.S.R. el Titulo II-A que se denomina: " Del Régimen Simplificado de las Personas Morales".

Las Personas Morales que pertenecían a Bases Especiales de Tributación correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, silvícola, pesca, transporte terrestre de carga y pasaje durante 1990, pudieron tomar la opción de este Régimen y a partir de 1991 por disposición de Ley es obligatorio para ellas.

Las empresas dedicadas a la impresión de libros, periódicos y revistas solo optaron por el Régimen simplificado durante los ejercicio 1991, 1992 y 1993 (art. Il trans. fracc. X L.I.S.R).

No pueden optar por este Régimen quienes hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior más de 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación agencias, representación, correduría, consignación y distribución. En caso de Asociación en participación solo podrán optar si el asociante y el asociado son contribuyentes del Régimen.

Tampoco pueden optar las empresas de los sectores mencionados que consoliden para efectos fiscales.

Los contribuyentes que pueden optar por tributar en el Régimen Simplificado abarcan una gran cantidad de giros o actividades, con características muy peculiares en su forma de operar sobre todo en la dificultad para obtener todos los requisitos que requieren las deducciones, también existen contribuyentes que van desde los muy pequeños que son atendidos solo por el propietario que

tiene una escasa preparación y capacidad administrativa hasta las personas morales o los coordinados tratándose de transportes, que agrupan a varias personas Físicas o Morales dedicadas a esta actividad.

Por todo lo anterior y a fin de tratar a cada actividad y grupo de contribuyentes, de acuerdo a sus características, las disposiciones que son aplicables a este régimen contenidas en las leyes del I.S.R., I.V.A. y del I.M.P.A.C., se hacen más accesibles para su cumplimiento.

Los contribuyentes debido a la naturaleza de sus actividades en muchas ocasiones, no podrían cumplir con los Requisitos Fiscales, al efecto la S.H.C.P. ha dictado **facilidades administrativas**, de acuerdo a su sector y magnitud. En estas se incluye, si se paga o no el impuesto, facilidades de comprobación, declaraciones a presentar y los exime de algunas obligaciones entre otras las de presentar las declaraciones informativas.

A partir de 1996 se establece un nuevo Régimen Opcional para el pago de ISR para personas que realicen Actividad Empresarial consistente en la Enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general.

1.2. Aspectos Históricos del Autransporte.

Una de las mayores necesidades de la era moderna es sin lugar a dudas la del transporte, por lo que no es de extrañar que en las últimas décadas los diversos medios: terrestre, aéreo, fluvial y marítimo hayan logrado un adelanto considerable para ofrecer una mayor seguridad y comodidad a los usuarios.

El autotransporte se considera un servicio público y se define como: "Una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico cultural mediante prestaciones que, por virtud de regulación especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes". Los particulares pueden crear empresas que satisfagan necesidades colectivas; pero el Estado, en

el ejercicio de sus atribuciones de tutela de los intereses colectivos, interviene regulando y organizando la actividad mediante una reglamentación adecuada que garantice la regularidad y uniformidad de las prestaciones.

En nuestro país la prestación del servicio público de autotransporte se concede a los particulares que están dispuestos a cumplir con las disposiciones establecidas y a invertir las sumas cuantiosas que se requieren. Por virtud de estas concesiones, el Estado asegura una situación de temporalidad a los inversionistas que les permite amortizar su capital y obtener una utilidad razonable, en el entendimiento de que, al término de la concesión, el inversionista deberá haber amortizado el capital invertido y consecuentemente los bienes de producción pasarán a ser propiedad del Estado.

Se ha considerado también que la gestión financiera del servicio es más acertada en manos de un particular que en las de un funcionario Público, pues aquél tiene comprometido su interés personal.

Por lo antes expuesto y considerando que el autotransporte constituye un servicio público, podemos mencionar que está sujeto a concesión estatal y que por ese carácter es obligatorio.

Esto significa que el concesionario está obligado a prestar el servicio a quien quiera que le solicite y que, en caso de no proporcionarlo, deberá indemnizar a los usuarios perjudicados y a cubrir, además, las sanciones administrativas que se le impongan. La prestación del servicio debe ser general, lo que presupone la igualdad de todos los usuarios, cualquiera que sea su condición.

Clasificación del Autotransporte:

El servicio de autotransporte se clasifica en dos categorías:

- a) De pasajeros
- b) De carga.

Y cada una de estas, a su vez en: Urbano y Foráneo.

1.2.1. Autotransporte de Pasajeros.

Alrededor de los años 1916 y 1918 ya se contaba con un servicio urbano de autotransporte de pasajeros en la Ciudad de México, aunque en forma rudimentaria y anárquica, pues el único requisito que se exigia a los transportadores era la inscripción en la Oficina de Tránsito. Una de las primeras rutas de las que se tiene conocimiento fue la que se designó con el nombre de "Roma San Juan de Letrán". Las concesiones para operar otras rutas tomaron un tiempo considerable para las fricciones que surgieron a causa del acaparamiento de este servicio por la Compañía de Tranvías. Con la creación del Banco de Transportes. S.A., se logró un respaldo financiero necesario para la industria, que fue complementando con la reunión de los permisionarios de las líneas existentes en la Alianza de Camioneros de México, A.C., en 1929.

Fue a principios de 1922 cuando aparecieron en nuestro país las empresas de servicio de autotransporte foráneo de pasajeros en forma organizada, para utilizar las carreteras que unían las capitales de los Estados de Hidalgo, México, Puebla y Morelos, con la Ciudad de México. Este servicio tuvo una gran aceptación pues sustituyó a otros medios, principalmente al ferrocarril que ofrecía un servicio lento y adolecía de muchas desventajas.

En 1960, la red de caminos aumentó los kilómetros de carreteras de todo tipo; hacia 1975 su extensión se elevó aun más es decir, hasta 15 años después.

El Autotransporte de Pasajeros en la actualidad.

Según datos en el año de 1986 fueron transportados por unidades del servicio público federal 1,611 millones de pasajeros y según cifras de 1988 esta cifra fue de 1,761 millones de pasajeros.

Por las cifras antes citadas se puede apreciar la trascendencia social de esta industria en nuestro País.

Hoy en día las empresas de autotransporte foráneo hacen prosperar las actividades establecidas pues integran al desenvolvimiento económico nacional a los habitantes de poblaciones aisladas. Es conveniente mencionar que la red de carreteras ha sido desarrollada con el objeto principal de comunicar a las diversas capitales de los estados con los puertos marítimos y fronterizos y con la capital de la República y, adicionalmente, de enlazar el mayor número de cabeceras municipales con su respectiva capital estatal.

CAPITULO 2

LINEAMIENTOS LEGALES

CAPITULO 2

Lineamientos Legales

2.1. Constitución Mexicana

La Constitución en su artículo 31 fracc. IV, nos hace referencia a la obligación de Tributar y nos dice:

- Son obligaciones de los mexicanos:
- " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

2.2. Código Fiscal de la Federación

Dentro del marco legal otro lineamiento importante es el Código Fiscal de La Federación, el cual deja más clara la forma en que debe actuar el contribuyente de acuerdo a cada supuesto, por ello enunciaré aquellos artículos que tienen aplicación directa para el Régimen Simplificado.

El Código en su artículo 1ro. menciona que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin prejuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Según su artículo 16 define como las Actividades Empresariales :

- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las pesqueras incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría. conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

En su artículo 28 nos menciona que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento e este Código.

Referente a los comprobantes en el artículo 29, nos menciona que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el art. 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen

servicios deberán solicitar el comprobante respectivo. Además estos comprobantes deben de cumplir con lo siguiente:

- Impresos por establecimientos autorizados,
- Quien los utilice tendrá que cerciorarse de la corrección de sus datos, así mismo quienes los expidan deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan correspondan con el documento que acrediten la clave del RFC que se asiente en dichos comprobantes; esto no es aplicable para operaciones que se realicen con el público en general.
- Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que se realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos.

Aun y cuando en el régimen simplificado se tienen facilidades de comprobación, también se hacen erogaciones con comprobantes fiscales los cuales tienen que cumplir los requisitos del artículo 29-A y son los siguientes:

- 1.-Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida.
- 2.-Contener impreso el número de folio.
- 3.-Lugar y fecha de expedición.
- 4.-Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
- 5.-Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- 6.-Valor unitario consignado en número e importe total consignado en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
- 7.-Número y fecha de documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- 8.-Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Además la vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código.

Tratándose del transporte de mercancías por el territorio nacional en su articulo 29-B, requiere a sus propietarios o poseedores, acompañarlas, según sea el caso con el pedimento de importación; la nota de remisión, de envío; de embarque o despacho, además de la carta porte.

Reglamento del C.F.F.

En su artículo 32 hace referencia a la contabilidad simplificada, entendiendo que está comprende solo un libro foliado de ingresos, egresos y de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

Persona Física del Régimen Simplificado, en el supuesto previsto en el art. 32-A de este reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

En el artículo 32-A nos menciona que las personas físicas sujetas al régimen simplificado, llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.

La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria del tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Los Contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico establecido en este reglamento, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que reúnan los requisitos anteriores.

Otro artículo a considerar es el 37 que nos dice que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código.

2.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta

En su Titulo II-A nos habla del régimen simplificado de Las Personas Morales el cual nos indica:

(Art. 67 al 67-I)

Son SUJETOS a este régimen:

aquellos que se dediquen a las actividades siguientes:

- * Agrícolas,
- * Ganaderas.
- * Pesqueras, ó
- * Silvícolas, y
- * Autotransporte de carga o pasajeros.
- Estos deben pagar el impuesto por dichas actividades, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa del 35% (art. 10 L.I.S.R); también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515. El impuesto del ejercicio que se haya determinado conforme a este párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción del 25 ó 50% de acuerdo a el art. 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del art. 9º de la Ley del Impuesto al Activo.

 Además el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal.

Para la determinación del Resultado Fiscal:

Las personas morales que paguen el impuesto en estos términos determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo del total de entradas obtenidas, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio, ejemplificando lo anterior determinamos el siguiente resultado:

Entradas	\$ 1,000.00
- Salidas	800.00
Resultado Fiscal	\$ 200.00

Tratándose de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas:

La renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del art.123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de aplicar el porcentaje del 10% al resultado fiscal.

En caso de disminución del resultado fiscal para el sector Agropecuario:

Si las personas morales se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

* Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, mismo que en ningún caso excederá en su totalidad de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral, elevado al año.

- * Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.
- * Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores.
- * Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a lo anterior y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme al régimen.

Determinación de Entradas y Salidas:

- Los contribuyentes considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio (artículo 119-D L.I.S.R.).
- -También podrán restar de dichas entradas, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuadas en el ejercicio (artículo 119-E L.I.S.R.) a excepción de los salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción de calcular el I.S.R. y acreditarlo contra I.A., podrán considerar como salida el impuesto pagado en términos de dicha opción.

Pagos de dividendos provenientes de CUFIN:

- Se considerarán salidas los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto conforme a lo antes previsto.

Requisitos de las salidas:

- Unicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley (Requisitos generales para las deducciones). Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta ley en el ejercicio en el que se paguen. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 25 (Gastos no deducibles).
- Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta ley, a determinar el monto de sus entradas y salidas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Determinación de saldos iniciales de entradas y salidas:

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a este Titulo, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera al 31 de diciembre (art. 119-fracc.l L.I.S.R.), como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de las salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Capital Inicial:

Considerarán como capital inicial al 31 de Diciembre, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

En caso de disminución de Capital Inicial:

- Para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen resultado fiscal, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución de capital y se considerará lo siguiente:
 - Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa de 35% (art. 10 L.I.S.R.).
 - 2. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa del 35% (art. 10 L.I.S.R.).

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones a

que se refiere el artículo 119-l de la misma. Para estos efectos se considerará lo siguiente:

- Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la fracción II del mencionado artículo.
- Deberán llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. El registro de los conceptos a que se refiere este Título, se efectuará mediante cuentas de orden.
- Presentarán declaraciones provisionales mensuales o trimestrales.
- Tratándose de declaraciones de retención del 10% del ISR por Personas Morales, declaración anual de retenciones efectuadas, y declaración Informativa anual, la información se deberá proporcionar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas.
- Considerarán como ejercicio irregular aquel en el que dejen de tributar conforme a este Título. En este caso, el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que se presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a este Título, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.
- Deberán presentar declaración en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no

corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

- La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al régimen, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y dismínuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a dicha actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento que se deje de tributar conforme al régimen, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicho título.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen, se fusionen o entren en liquidación, se le adicionarán las cantidades siguientes:

- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a esa fecha.
- El incremento que, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.
- Cuando el monto del capital contable actualizado adicionado de la provisiones no deducibles conforme a la ley sea mayor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado adicionado del saldo contable pendiente de depreciar

y amortizar y el incremento de inventarios se considerará la diferencia como saldo inicial de la cuenta de Utilidad Empresarial Pendiente de Gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen deberá actualizarse al día de cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros por distribución de utilidades con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice la citada distribución.

La Utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar conforme al régimen efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto del que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa del 34%. Los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley del ISR (reducciones de ISR), podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deberán pagar, para lo cual considerarán que los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio. Dichos rendimientos, utilidades o dividendos que distribuyan los

contribuyentes estarán sujetos al pago del impuesto del 34%, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

- Cuando el monto obtenido del capital contable actualizado adicionado de las provisiones no deducibles conforme a la ley sea menor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado adicionado del saldo contable pendiente de depreciar y amortizar y el incremento de inventarios, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal, que se determine a partir del ejercicio en que comience a tributar conforme a las disposiciones del régimen general de ley.
- Cuando las pérdidas no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a las disposiciones del régimen general de Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de dichas pérdidas fiscales los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen simplificado.
- Los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado para hacerlo de conformidad al régimen general de ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del art. 12-A de la ley del ISR (Reglas para determinar los pagos provisionales), por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al régimen general de ley, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de Junio.
- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado y que no haya sido distribuida durante el periodo en que tributaron conforme al régimen general de ley, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal neta en los

ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte del saldo antes mencionado.

Para considerar el procedimiento en caso de abandono del régimen simplificado la información deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Pagos Provisionales mensuales:

Las Personas Morales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, las salidas, correspondientes al mismo periodo y aplicándole a ta diferencia la tasa del 34 %. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Pagos Provisionales trimestrales:

Las Personas Morales, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de \$ 8'432,709.00, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando hubieran efectuado dichos pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán realizar los pagos provisionales trimestrales en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

Las Personas Físicas integrantes de personas morales que realicen, actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses:

Podrán cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley del ISR en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto de esta forma deberán dar aviso a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y comunicario por escrito a la persona moral respectiva, dentro de los tres primeros meses del ejercicio que se trate.

Además podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administre, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la Persona Moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las Personas Morales no podrán acumular a sus demás ingresos aquellos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona. Las personas físicas podrán deducir la parte que proporcionalmente los corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

En su **Titulo IV capitulo VI, Sección II Personas Físicas del** régimen **simplificado** a las actividades empresariales, la Ley del impuesto Sobre la Renta, nos indica; (Art.119A al 119L).

Son SUJETOS a este régimen:

Aquellos que se dediquen a las actividades siguientes:

- * Agricolas,
- * Ganaderas.
- * Pesqueras, ó
- * Silvícolas.
- * Autotransporte de carga o pasajeros,
- Pagarán el impuesto sobre la renta de acuerdo a los lineamientos para cada actividad.
- * Artesanos

Los contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el régimen simplificado, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos no excedan en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$ 2'233,824.00. Los artesanos que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme al régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto del límite, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del límite, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme al régimen.

No podrán pagar el impuesto conforme al régimen simplificado:

Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos por concepto de:

- comisión.
- mediación,
- · agencia,
- · representación,
- correduría,
- consignación,
- · distribución o espectáculos públicos.

Para el calculo del ingreso acumulable:

Las personas físicas que paguen el impuesto conforme al régimen disminuirán del total de las entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio, es decir:

Entradas	\$	100.00
- Salidas	<i>-</i> -	80.00
ingreso Acumulable	\$	20.00

Sólo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Calculo del impuesto Anual:

Los contribuyentes calcularán el impuesto anual que les corresponda, aplicando la tarifa del art. 141 y la tabla del art. 141-A.

Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubieran pagado, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa de 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo. Los

contribuyentes que se dedican a actividades agricolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras tienen un 50% de reducción, por la proporción a los ingresos provenientes de dichas actividades (Art. 143 L.I.S.R.).

El impuesto que resulte a cargo después de aplicar, en su caso, la reducción, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo.

Tratándose de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas:

La renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del art.123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de aplicar el porcentaje del 10% al ingreso acumulable.

En caso de disminución del resultado fiscal para el sector Agropecuario:

Si personas físicas se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- * Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física elevado al año.
- * Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.
- * Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores.
- * Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a lo anterior y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme al régimen.

La disminución anterior también es aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos en la enajenación, de bienes que elaboren ellos mismos, al público en general o a contribuyentes que se dediquen a comercializar productos artesanales, siempre que éstos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. No será aplicable a aquellos contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$ 905,872.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia de económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los antes previstos, siempre que no excedan de cinco.

ENTRADAS:

(artículo 119-D L.I.S.R.).

Los contribuyentes considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio entre otras, se considerarán entradas las siguientes.

- · Los ingresos propios de la actividad.
- · Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- · Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de las personas morales no contribuyentes.
- Los retiros de cuenta bancarias.
- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado entradas como ingresos propios de la actividad.
- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- Las aportaciones al capital de capital que efectúe el contribuyente.
 Considerando para tales efectos como aportación: los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y no proyengan de la misma.
- Los impuestos trasladados por el contribuyente.
 Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

SALIDAS:

(artículo 119-E L.I.S.R.)

Los contribuyentes podrán restar de las entradas anteriores, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan;

- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas de las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- Los gastos.

- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de las personas morales no contribuyentes.
- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- · Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- · Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo anterior no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a \$ 983,229.00, así como a los sectores agrícola, ganadero, pesca, silvícola y artesanos.

- · Los pagos por el crédito al salario.
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de la ley del ISR.

Los conceptos anteriores sólo se consideran salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en bienes que no sean títulos de crédito.

Requisitos de las salidas:

Unicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de esta Ley (Requisitos generales para las deducciones). En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 (Gastos e inversiones no deducibles).

Determinación de saldos iniciales de entradas y salidas:

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera al 31 de diciembre, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de las salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Capital Inicial:

Considerarán como capital inicial al 31 de Diciembre, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

En caso de disminución de Capital Inicial:

- Para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución de capital y se considerará lo siguiente:
 - Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio.
 El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.
 - 2. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

Cuando los contribuyentes que tributen mediante el régimen simplificado obtengan ingresos gravados por otras actividades empresariales, los considerarán como entradas para los efectos del régimen sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos gravados en otros capítulos de la ley del ISR podrá acreditarse contra el impuesto a pagar. Este

impuesto se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectué el acreditamiento.

Otras obligaciones (art. 119-l):

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de està Ley, tendrán las siguientes:

- Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo aquellos que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente.
- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración anual, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente haya pagado el impuesto de conformidad al régimen, comience a pagarlo en los términos del régimen general, o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

- Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

Presentación de declaraciones:

- Presentar declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Deberán presentar declaración en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$ 50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior lees hayan efectuado pagos por derechos de autor. Asimismo deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información anterior deberá proporcionarse en dispositivos

magnéticos procesados en los términos que señale la SHCP, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos. Esto no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración anual de entregas por crédito al salario, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos anteriores.

Ejercicio en el que dejen el régimen:

- Los contribuyentes considerarán como ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme al régimen, cuando esto suceda con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate. En este caso, deberán pagar el impuesto del ejercicio irregular mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme al régimen, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

Declaración de operaciones a través de fideicomisos:

- Presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.

Relación de Bienes y Deudas:

Las personas físicas en lugar de elaborar su estado de posición financiera, podrán cumplir con dicha obligación formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Las persona físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como la producción de artesanías, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere el art. 119-1; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, solo cumplirán con la obligación de expedir conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

Abandono del régimen o reducción de capital:

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme al régimen, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme al régimen general o régimen de pequeños contribuyentes, estarán a lo siguiente:

- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

- La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al régimen, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a dicha actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento que se deje de tributar conforme al régimen, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme al régimen simplificado o reduzcan su capital.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen, o reduzcan su capital, se le adicionarán las cantidades siguientes:

- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a esa fecha.
- El incremento que, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.
- Cuando el monto del capital contable actualizado adicionado de la provisiones no deducibles conforme a la ley sea mayor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado adicionado del saldo contable pendiente de depreciar y amortizar y el incremento de inventarios se considerará la diferencia como saldo inicial de la cuenta de Utilidad Empresarial Pendiente de Gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales

actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen deberá actualizarse al día de cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La Utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar conforme al régimen o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto del que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley (reducciones de ISR para empresarios), podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deberán pagar, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio. Dichos retiros, estarán sujetos al pago del impuesto del art. 141 de esta Ley, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

- Cuando el monto del capital contable actualizado sea menor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado , los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá

disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal, que se determine a partir del ejercicio en que comience a tributar conforme a las disposiciones del régimen general de ley.

- Cuando las pérdidas actualizadas no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a las disposiciones del régimen general de Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de dichas pérdidas fiscales los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen simplificado.
- Los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado para hacerlo de conformidad al régimen general de ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, pero si aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del art. 111 de la ley del ISR (Pagos provisionales mensuales), por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al régimen general de ley, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de Junio.
- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y que no haya sido retirada durante el periodo en que tributaron conforme al régimen general de ley, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para considerar el procedimiento en caso de abandono del régimen o reducción de capital la información deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen simplificado, no podrán volver a pagar el impuesto conforme a la misma.

Pagos Provisionales trimestrales:

Las Personas Físicas efectuaran pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinara tomando como base la tarifa del art. 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que corresponda al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público realizara las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la federación.

Contra el impuesto que resulte a cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del art. 141-B (Crédito General), multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en el que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se efectuará acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos por salarios, honorarios, arrendamiento, por los que ya se hubiera efectuado.

Fechas de los pagos provisionales:

Los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales, en las fechas siguientes:

Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

Contribuyentes cuya primera letra del	Fecha en que efectuarán los pagos
RFC este comprendida de la,	provisionales.
A a la G	Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero del siguiente año.
H a la O	Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo del siguiente año.
P a la Z	Julio, Octubre, Enero y Abril del siguiente año.

Las declaraciones se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al de nacimiento del contribuyente. Cuando el día sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

REGLAMENTO DEL L.I.S.R.

En su art. 67-A nos menciona que los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto por el resultado fiscal.

Los Contribuyentes consideraran como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo, según el artículo 67- B de este reglamento.

2.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Nos expresa que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- Enajenación de bienes,
- Presten servicios independientes,
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes,
- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

En su Art. 4-a nos menciona que los Contribuyentes sujetos al régimen simplificado, determinarán el Impuesto al Valor Agregado a su cargo considerando

como Impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como Entradas o Salidas.

Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobre los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los Contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado, acreditarán o en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha que efectivamente se efectué su pago o cobro, según corresponda.

El acreditamiento según el art. 4, consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar los valores señalados en la Ley del IVA, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Que sea por bienes o servicios indispensables,
- Que haya sido trasladado expresamente,
- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al régimen simplificado.

2.5. Ley del Impuesto al Activo

Establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México están obligadas al pago del impuesto al activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas

al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a la señaladas anteriormente, que otorguen uso o goce temporal de bienes, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados, están obligados al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún, contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8 %.

El art. 12 de la Ley del Impuesto al Activo contempla el tratamiento del Régimen Simplificado para el cálculo de la base:

Los Contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme a este régimen, sumando los promedios de los activos. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

- El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.
- Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que de a conocer la SHCP y sumando el resultado obtenido por cada uno.
- Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio al final del ejercicio. El resultado se dividirá entre dos.
- La SHCP dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos.

 Los contribuyentes que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo se hará sin incluir maquinaria y equipo.

Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de \$885,567.00 y cumplan con la obligación de llevar cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

Para los efectos de la determinación del impuesto al activo, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado a las actividades empresariales, podrán optar por no incluir las inversiones que hubieran considerado en su saldo inicial de salidas, según corresponda, así como aquellas que hubieran considerado como salidas en los citados regímenes. En este caso, no procederá la deducción, del saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones que se tengan a la fecha en que dejen de pagar el ISR conforme al régimen simplificado.

Al impuesto al activo pagado durante los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron a tributar conforme al régimen simplificado según corresponda, le será aplicable la deducción del ISR contra IA, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen. En este caso, también se considerará como impuesto sobre la renta del ejercicio para efectos de la deducción antes mencionada, el monto que resulte a su cargo de dicho ejercicio.

Reglamento del I.A.

En su art. 23 fracc. II, nos menciona que los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción que señala el ISR en sus artículos 13 y 143 (Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesca y Silvicultura, Edición de libros).

CAPITULO 3

ASPECTOS ESPECIALES
DEL REGIMEN
SIMPLIFICADO, SECTOR
AUTOTRANSPORTE
FORANEO DE PASAJE Y
TURISMO

CAPITULO 3

ASPECTOS ESPECIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO, SECTOR AUTOTRANSPORTE FORANEO DE PASAJE Y TURISMO

3.1. Miscelánea Fiscal.

(Publicada en el D.O.F. del 9 de Marzo de 1998).

Fue muy poco lo relevante en cuanto al Régimen Simplificado, enunciare lo que afecta directamente a la actividad del autotransporte tratándose de un persona física, para enfocarnos al tema del caso práctico.

En su capítulo 3.24. Régimen Simplificado de Personas Físicas.

3.24.1. Sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieren sido trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de la Ley del ISR, para efectos de impuestos trasladados de dicha Ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la Ley citada. 3.24.2. Nos dice que las personas físicas que realicen actividades por las que deban pagar el impuesto conforme al régimen simplificado en función de su giro y, además, realicen actividades por las que no puedan optar por pagar conforme a dicho régimen en función del monto, podrán optar por tributar por ambas categorías de actividades conforme al régimen general.

- 3.2. Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1998.
- 8. Sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo.
- 8.1. Impuesto Sobre la Renta.

Me enfocare a las facilidades administrativas al sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo, ya que este es el tema del caso práctico, así mismo se enunciará la particularidad de lo dispuesto para este sector.

8.1.1. Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo, podrán cumplir, conforme a lo dispuesto en este capítulo, por las actividades de autotransporte a que se refiere esta regla.

Entradas

- 8.1.3. En esta regla nos hace referencia de lo que se considerará como salida, además de las ya mencionadas en el capítulo 2 de esta tesina y son las siguientes:
- A. Los ingresos propios de la actividad, entendiendo como tales los provenientes de pasaje, turismo y paquetería en cualquiera de sus modalidades, siempre que en este último caso, el servicio de paquetería se realice como servicio conexo o complementario del autotransporte.
- B. Asimismo, se considerarán entradas los recursos o bienes de una persona moral o coordinado reciba de otra persona moral o coordinado del autotransporte foráneo de pasaje y turismo.
 - Dichos recursos se destinarán exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, y creación en general de la infraestructura requerida para operaciones de en la actividad empresarial, sean estas aportaciones por cuenta propia de la persona moral o coordinado. En estos las aportaciones no podrán considerarse para efectos de los reembolsos de dichas aportaciones.
- C. Las recuperaciones por concepto de préstamos y anticipos a los trabajadores y empleados de la empresa.
- D. Los ingresos derivados de actividades distintas del autotransporte, y de conceptos diferentes a los señalados en esta regla, cuando guarden relación con la actividad, y siempre que sean hasta por un 5% del total del total de los ingresos propios.

Para estos efectos se considera que guardan relación con la actividad, de autotransporte, aquéllas que se lleven a cabo con bienes, activos o recursos que estén o hayan estado afectos a la misma, y siempre que los ingresos generados se inviertan en la actividad del autotransporte.

Salidas

- 8.1.4. En esta regla nos hace referencia de lo que se considerará como salida, además de las ya mencionadas en el capítulo 2 de esta tesina, y son las siguientes:
- A. Inclusive las efectuadas al contado o mediante arrendamiento financiero. Se considerará salida la adquisición de permisos para explotar una unidad, siempre que a su vez sea una entrada para el transportista que lleve a cabo la enajenación.
- B. Las adquisiciones de acciones de personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, utilizados en la misma actividad empresarial, siempre que a su vez, en este último caso, sea considerada como entrada para quien realiza la venta de dichas acciones o reciba la aportación, según sea el caso. Asimismo, podrán considerarse salidas, las adquisiciones de acciones de Uniones de crédito, siempre que las mismas se encuentren integradas por contribuyentes del sector de autotransporte de pasaje y turismo y realicen operaciones exclusivamente con integrantes de dicho sector. También podrán considerarse salidas las adquisiciones de acciones para explotar una unidad, siempre que el transportista que lleve a cabo la venta, a su vez lo considere como entrada.
- C. Los anticipos y préstamos a trabajadores y empleados. Tratándose de préstamos, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes. Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del

trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

- D. Los anticipos a proveedores.
- E. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:
 - 1. Se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio fiscal.
 - 2. Cuando se dejen de realizar las actividades conforme al Régimen Simplificado.

El Capital de aportación se podrá actualizar por inflación.

- F. Los pagos de cuotas de administración que la empresa repercute a los permisionarios. Cuando se trate de cobros efectivos, deberán a su vez considerarse entradas para la empresa.
- G. El importe entregado y sus rendimientos para la creación y mantenimiento de fondos autorizados en instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos.
- H. Las aportaciones en bienes o recursos que toda persona moral o coordinado del autotransporte foráneo de pasaje y turismo, haga por cuenta propia o por cuenta de las personas físicas que la integran, en otra persona moral o coordinado de estas mismas actividades empresariales, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, creación y mantenimiento en general, de la infraestructura requerida para operar en la actividad empresarial. En estos casos para que procedan las salidas, la empresa que realice la aportación de los recursos o bienes, así como la que lo reciba deberán estar integradas por permisionarios comunes. Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados como en el rubro Q de esta regla..
- La entrega de remanentes que realice una empresa o coordinado por concepto de liquidación de viaje a permisionarios, sean éstos personas físicas o morales,

- según corresponda. Así como la liquidación que realice una empresa o coordinado a otra por concepto de convenios de enrolamiento.
- J. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta, que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.

Requisitos de las salidas

- 8.1.5. Los conceptos de salidas que a continuación se señalan, deberán reunir además los requisitos siguientes:
- Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 cm, y abajo deberá ir la leyenda "Propiedad de: ", seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura.

El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el automóvil para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar especifico para tal efecto fuera del horario de labores del negocio, y podrá ser asignado para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del automóvil.

En ningún caso el límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles podrá exceder a un monto equivalente a \$ 225,689.00. Este límite podrá actualizarse en los términos establecidos en la Ley del ISR.

Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad sea superior a los 3,100 kg, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.

- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:

Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios. El impuesto que en su caso se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

Presentar a través de buzón fiscal en el mes de Febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

- Las Personas morales y las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente; y las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes, así como las personas morales que cumplan sus obligaciones físcales a través de coordinados, podrán considerar como salidas, las operaciones realizadas en el ejercicio físcal, que correspondan al vehículo o vehículos que administre. Lo anterior incluso cuando la comprobación obligatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente en la forma de dar cumplimiento a sus obligaciones físcales

En todos los casos se deberá extender una liquidación señalando el monto de los ingresos y gastos propios y comunes que les correspondan. Esta se considerará como comprobante de las operaciones correspondientes.

Requisitos de las cuotas para fondos

8.1.6 Los fondos deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser utilizados por el propio contribuyente o por los integrantes del coordinado, en su caso, para los fines que fueron creados o ser entregados a personas morales que únicamente enajenen bienes, presten servicios, y renten inmuebles a los permisionarios, y locales comerciales a terceros. Estas personas morales deberán tributar en el régimen simplificado, a partir del ejercicio fiscal en que se presente cualquiera de los dos supuestos señalados.

Los fondos se considerarán entradas para la persona moral a que se refiere el rubro anterior, quien las deberá depositar en una institución financiera.

Fondos autorizados

8.1.7 Son fondos autorizados:

- Aquéllos cuyas aportaciones se destinen exclusivamente a la adquisición de refacciones, seguro del viajero y demás bienes de activo fijo relacionados con la actividad.
- 2. Aquéllos cuyas aportaciones se destinen a la administración de dichos fondos.
- 8.1.8 Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias. En lugar de retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias, según sea el caso, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución financiera de que se trate.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

Facilidades de comprobación.

8.1.9 Los contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en los siguientes rubros, hasta los porcentajes que se indican, respecto del total del ingreso propio, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno

de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio fiscal de que se trate:

- * 15% por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, y gastos comunes por administración entre permisionarios.
 - * 10% por concepto de refacciones de medio uso y reparaciones menores.

Salida adicional

Los contribuyentes considerarán salida el 10% de los ingresos propios, sin requisito alguno.

Gastos comunes.

8.1.10 En el supuesto de que varios transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte foráneo de pasaje y turismo en forma conjunta podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Para estos efectos, el contribuyente que conserve los comprobantes a su nombre, deberá entregar a lo demás contribuyentes una constancia que especifique el monto total del gasto común y la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Reducción por disminución de capital.

- 8.1.11 Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, que se calculará como sigue:
- * Se restará el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio fiscal. El resultado será el capital final.
- * Se sumarán las aportaciones posteriores al capital inicial en la fecha en que se inicie el ejercicio fiscal en que se comience a pagar el impuesto conforme al

Régimen Simplificado, y se restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

- * Se comparará el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal de que se trate. Dicho saldo podrá actualizarse a la fecha en que se efectúe la comparación.
- * Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, no se tendrá derecho a esta disminución. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:
 - Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
 - En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

En estos casos, se deberá disminuir de la cuenta de capital de aportación el monto correspondiente por el que no se haya pagado el impuesto.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación, tanto el capital al final del ejercicio fiscal, como el de aportación. Este procedimiento podrá efectuarse considerando el periodo que comprenda la declaración provisional de este impuesto.

Disminución de Impuestos.

- 8.1.15. Además de la obligaciones que se han mencionado en capítulos anteriores los contribuyentes, tendrán las siguientes:
- Estar inscritos en el RFC.
- Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

- Tratándose de personas físicas que tributen en lo individual, en la relación de bienes y deudas, también señalaran en su caso, los derechos que se tengan en las personas morales y coordinados sin valor.
- El cuaderno de entradas y salidas que deberán llevar los contribuyentes debe ser empastado y numerado, y no necesitará presentarse para su sellado.

Las personas morales que cumplan por cuenta de personas físicas llevarán registro de entradas y salidas de manera global y una liquidación por persona física en forma mensual como mínimo.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuademo, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado.
- Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, así como fiquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresa, siempre que sea entre permisionarios personas morales y personas físicas, las entradas y salidas podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Nombre y RFC de la persona que esta prestando el servicio, arrendando o enajenando el bien.
 - 2. Nombre y RFC de la persona que recibe el servicio o el bien.
 - 3. El monto total de la operación.
 - 4. La descripción del bien o servicio de que se trate.
 - 5. Lugar y fecha de la operación.
 - 6. Registrar la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

 Las personas físicas y morales presentarán pagos provisionales de este impuesto a más tardar el día 17 del segundo mes posterior a aquél al que corresponda el pago, incluyendo retenciones, de acuerdo a lo siguiente:

Pago Provisional correspondiente al mes de :	Fecha de pago	
Enero	Marzo	
Febrero	Abril	
Marzo	Mayo	
Abril	Junio	
Мауо	Julio	
Junio	Agosto	
Julio	Septiembre	
Agosto	Octubre	
Septiembre	Noviembre	
Octubre	Diciembre	
Noviembre	Enero 1999	
Diciembre	Febrero 1999	

Las retenciones efectuadas por el sistema financiero en relación al ISR, se acreditarán contra los pagos provisionales que deban efectuar las personas morales o coordinados, inclusive cuando éstas cumplan las obligaciones fiscales de sus integrantes personas físicas.

• Enterar en los plazos señalados, el 7 por ciento por de retenciones del impuesto sobre productos del trabajo, correspondientes a operadores y cobradores. Dicho porcentaje se determinará sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS. Tratándose de mecánicos y maestros la aplicación del 7 por ciento será sobre las mismas bases establecidas para cobradores y operadores respectivamente. Respecto a los trabajadores

- distintos a los mencionados, la retención se hará conforme a las disposiciones vigentes, debiéndose enterar en los plazos antes señalados.
- Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la SHCP, durante el periodo comprendido febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física, coordinado o persona moral cuyos integrantes hayan optado por tributar por conducto de dichas personas morales, y de enero a marzo tratándose de las demás personas morales. En el caso de las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varias personas morales o coordinados de las cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan de exclusivamente del autotransporte de pasaje y turismo, deberán informar por escrito a la persona moral o coordinado del cual obtengan la mayoría de su ingresos, antes de que efectúe el primer pago que les corresponda, que son integrantes de otras personas morales o coordinados para que éste sea quien efectúe el acreditamiento del crédito general.

En el caso de que dichas personas físicas perciban además ingresos por sueldos o salarios, las personas morales por cuyo conducto cumplen, no deberán realizarles el cálculo del subsidio a que se refiere el art. 80-A de la Ley del ISR.

Así mismo deberán comunicar por escrito a las otras personas morales o coordinados a las que pertenezcan que ya se los está efectuando el acreditamiento del crédito general, a fin de que estas ultimas ya no les efectúen dicho cálculo. En los casos señalados, las personas morales por cuyo conducto cumplen las personas físicas deberán entregar a estás las constancias respectivas de ingresos y pago de impuestos a efecto de que puedan elaborar su declaración anual, excepto cuando a las personas físicas se les haya retenido el ISR a la tasa del 34%; si es así esté impuesto se considerará definitivo.

Las personas físicas que pertenezcan a una sola persona moral o coordinado y siempre que no obtengan otros ingresos distintos de la actividad de

autotransporte foráneo de pasaje y turismo, no estarán obligadas a presentar declaración anual.

Quienes obtengan ingresos por otros conceptos distintos de la actividad de autotransporte foráneo de pasaje y turismo, deberán presentar declaración anual, acumulando todos sus ingresos, acreditando el impuesto retenido por la actividad del autotransporte.

Copropiedad.

8.1.16. Cuando los contribuyentes realicen actividades en copropiedad y tributen como personas físicas, uno de los copropietarios fungirá como representante común. En el caso de copropietarios que opten por tributar por conducto de persona moral o coordinado, estos últimos serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de los mismos.

Opción para personas físicas que cumplan en lo individual.

8.1.17. Las persona físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en forma individual, síempre que intervengan en la administración de los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral o coordinado de que se trate, aun cuando la documentación que ampare la propiedad de dichos vehículos se encuentre a nombre de la persona moral o coordinado.

En este caso deberán dar aviso a la SHCP y comunicarlo por escrito a la persona moral o coordinado respectivo dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio fiscal, o del inicio de actividades según sea el caso. Quienes ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios anteriores, no estarán obligados a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes. El aviso anterior, corresponderá al de inscripción en el RFC, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

Opción para personas morales integrantes de coordinados.

8.1.20. Las personas morales integrantes de coordinados podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual o a través de coordinados, en este último caso deberá presentarse un aviso mediante escrito libre ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de tramites fiscales que corresponda al domicilio fiscal del coordinado y de cada uno de sus integrantes. Las personas morales que ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios fiscales anteriores, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes.

Concepto de Coordinado.

- 8.1.21. "Coordinado" es toda persona moral dedicada al servicio foráneo de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y morales similares y complementarias constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte foráneo de pasaje y turismo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y que participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte y que conforme a este tratamiento deben tributar en el Régimen Simplificado.
- Crear y administrar los fondos autorizados.
- Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de sus representados, en forma global. En materia de retenciones podrán optar los representados, por cumplir directamente en el banco, en cuya localidad se encuentre su domicilio fiscal.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

- 8.1.22. Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las salidas que realicen.
- Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por Contador Público autorizado.
- Elaborar nómina respecto a operadores, mecánicos y cobradores.
- Acompañar a las mercancías en transporte el pedimento de importación, la nota de remisión, de envió, embarque o despacho, además de la carta porte.

Asociación en participación.

8.1.23. En el caso de asociaciones en participación, el asociante continuará pagando su impuesto conforme a este régimen en el caso de realizar las actividades de autotransporte, aun cuando el asociado o asociados no sean contribuyentes del Régimen Simplificado.

Excepciones del Régimen Simplificado.

8.1.24. Las personas morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo no tendrán carácter de controladoras o controladas y por tanto cumplirán sus obligaciones fiscales conforme al Régimen Simplificado de acuerdo a lo establecido.

" Como dato informativo se prorroga la vigencia de las Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1998 en vigor hasta el 30 de abril de 1999, según el D.O.F. del 30 de Marzo de 1999 ".

CAPITULO 4 SISTEMA CONTABLE, CASO PRACTICO

CAPITULO 4

SISTEMA CONTABLE, CASO PRACTICO

4.1. Mecánica.

Para elaborar el caso práctico, se consideran las operaciones de una persona física; de acuerdo a los lineamientos fiscales de ley (art. 32-A del RCFF), sus operaciones deben ser registradas en un cuaderno de entradas y salidas, además debe llevar un registro de bienes y deudas; Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado. Cabe mencionar que además debe cubrir los requisitos mínimos, que ya vimos con anterioridad en el capitulo 2 de esta tesina.

Otro aspecto que debemos considerar es lo establecido en la Resolución Miscelánea 1998-1999 (D.O.F. del 9 de Marzo de 1998) que nos habla de que se encuentran obligadas al presentar declaración anual, las personas físicas que realicen actividades empresariales que hayan tributado conforme al Régimen Simplificado siempre que:

- Durante el ejercicio de 1996 los ingresos e intereses obtenidos no hubieran excedido de \$ 1'896,696.00.
- Que durante 1997 hayan tributado en términos de lo dispuesto en la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, en las siguientes actividades:

Autotransporte de carga federal, de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas; de pasajeros urbano y suburbano; foráneo de pasaje y turísmo.

4.2. Caso Práctico.

Para mayor claridad del Régimen simplificado se elaboro el siguiente caso práctico, donde se considerarán las operaciones de una persona física correspondientes al ejercicio 1998, quien se dedica al autotransporte de pasaje

foráneo y turismo, por lo tanto está obligado a tributar en la Sección II, Capitulo VI del Titulo IV de la Ley del ISR con Facilidades Administrativas.

Las operaciones que realiza son de autotransporte de pasajeros, pertenece al Coordinado Autobuses Nacionales, SA y tributara en forma independiente (ver anexo 1).

Su registro federal de contribuyentes es VECA-690514DVA (ver anexo 2), presenta pagos provisionales trimestrales.

Solo para efectos de comparación de contabilidad general y régimen simplificado, en este caso práctico se presentarán los asientos de diario, en cuentas de Balance y cuentas de orden. Se manejan cantidades en pesos cerrados.

REGISTRO CONTABLE.

Para analizar algunas de las operaciones que el contribuyente puede realizar y su registro contable, se consideran los registros del mes de Enero de 1998.

El Sr. Alejandro Velázquez Carranza presenta su Relación de Bienes y Deudas inicial al 01 de Enero de 1998, con los siguientes datos:

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 01 DE ENERO DE 1998

* Aŭtobús Dina Dorado 1993	351,474
* Cuenta de Cheques Banamex, cta. 8539996-1	12,500
** Subtotal **	363,974
* Cuentas por Pagar Refaccionaria El Arbolillo Sr. David Rojas Rosas Autobuses Nacionales, S.A. de C.V. (Coordinado)	6,488 15,411 313,990
** Subtotal **	335,889
TOTALES Bienes Deudas Capital	363,974 335,889 28,085

Para el registro de operaciones se considera el siguiente, catalogo de cuentas:

CATALOGO DE CUENTAS

ACTIVO

CIRCULAN	TE
0111 00	Caja
0111 01	Ćaja General
0112 00	Bancos
0112 01	Banamex, SA de CV, cta.8539996-1
0113 00	Inversiones en valores
0114 00	Acciones y valores
0115 00	Cuentas por cobrar
0116 00	Anticipo de Impuestos
0116 01	IVA Acreditable
0117 00	Anticipos a Proveedores
FIJO 0120 00 0120 01 0121 00 0121 01 0130 00 0131 00	Autobuses Dorado 1993 Vehículos Utilitarios Van Rambler, 1982 Depreciación de Autobuses Depreciación de Vehículos Utilitarios
DIFERIDO 0140 00 0140 00	Gastos de Instalación Amortización de Gastos de Instalación

PASIVO

CIRCULANTE 0211 00 Proveedores 0212 00 Acreedores Diversos 0212 01 Refaccionaria el Arbolillo 0212 02 Sr. David Rojas Rosas 0212 03 Autobuses Nacionales, SA (Coordinado) 0213 00 Documentos por pagar 0213 01 Leonardo Ramos Vázquez 0214 00 Créditos Bancarios

LARGO PLAZO

0220 00 Documentos por Pagar L.P. 0221 00 Créditos bancarios L.P.

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL

0310	00	Capital Social
0311	00	Aportación al Capital

0312 00 Resultado de Ejercicio Anterior

0313 00 Resultado del Ejercicio

CUENTAS DE RESULTADOS

0410	00	ingresos
V710	VV	111ULG202

0410 01 Ingresos propios de la actividad

0411 00 Productos Financieros

0412 00 Otros Ingresos

0413 00 Ingresos por cobrar

COSTOS Y GASTOS

0520 00 Gastos de Operación

0520 01 Sueldos

0520 02 Cuota de Administración

0520 03 Combustibles y Lubricantes

0520 04 Casetas y Peajes

0520 05 Mantenimiento 0520 06 Depreciaciones

0520 07 15 % Gastos de viaje, limpieza, comunes entre permisionarios

0520 08 10 % Refacciones de medio uso y reparaciones menores

0520 09 10 % Gastos sin requisito alguno

0520 10 Impuestos y derechos

0520 11 No deducibles

0520 12 Seguros y fianzas

0530 00 Gastos Financieros

0520 11 Intereses Pagados

0520 12 Comisiones Bancarias

ENTRADAS Y SALIDAS

0700 00	ENTRADAS
0700 01	Ingresos Propios
0700 02	Préstamos Obtenidos
0700 03	Intereses Cobrados
0700 04	Venta de Acciones
0700 05	Retiros de Cuentas Bancarias
0700 06	Recursos Provenientes de Venta de Bienes
0700 07	Recuperación de Impuestos
0700 08	Aportación de Capital
0700 09	Impuestos Trasladados
0700 10	Recuperación de préstamos
0700 11	Devoluciones por Remanente
0700 12	Otros Ingresos
0710 00	SALIDAS
0710 01	Devoluciones y Bonificaciones
0710 02	Adquisición de Insumos
0710 03	Gastos
0710 04	Adquisición de Bienes
0710 05	Adquisición de Títulos
0710 06	Depósitos e Inversiones en Cuentas Bancarias
0710 07	Pago de Préstamos
0710 08	Intereses pagados
0710 09	Pago de Contribuciones
0710 10	Impuestos Trasladados
0710 11	Entero de Contribuciones
0710 12	Reembolso de Capital
0710 13	Cuota de Administración
0710 14	Préstamos al Personal
0710 15	Anticipo a Proveedores
0710 16	Entrega de Remanentes
0710 17	3 Salarios Mínimos Anuales
0710 18	15 % Gastos de viaje, limpieza, comunes entre permisionarios
0710 19	10 % Refacciones de medio uso y reparaciones menores
0710 20	10 % Gastos sin requisito alguno
0710 21	Crédito al Salario
0710 22	Comisiones Bancarias

Asientos de Diario

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 1998

- Asiento de apertura, (relación de bienes y deudas al 01- Enero-1998).

CTA,	SCTA	CONCEPTO		DEBE	HABER
	AP				
0112	01	Asiento de apertura		12,500	
0120	01	Asiento de apertura		351,474	
0212	01	Asiento de apertura			15,411
0212	02	Asiento de apertura			6,488
0212	10	Asiento de apertura			313,990
0310	01	Asiento de apertura			28,085
Ma ba			Sumas	363,974	363,974

No hay registro en entradas y salidas

. 1 -----

- Autobuses Nacionales, S.A. de C.V. le entrega al Sr. Velázquez la liquidación de viaje correspondiente al mes Enero de 1998, cuyo ingreso fue de \$57,939, con los siguientes gastos: Sueldos \$5,125, Combustibles \$11,210, Gastos varios con requisitos fiscales \$4,131, Reparaciones sin requisitos fiscales \$40, Lavadas sin requisitos fiscales \$1004, Pago de casetas \$6,982, Cuota de administración \$12,165, Pago documento de Autobús \$2,800, así mismo nos expide cheque por el remanente el cual se deposita a la cuenta bancaria.

0112	01	Depósito por remanente	14,482
0520	01	Gastos liquidación T.V. 12	5,125
0520	02	Gastos liquidación T.V. 12	12,165
0520	03	Gastos liquidación T.V. 12	11,210
0520	04	Gastos liquidación T.V. 12	6,982
0520	05	Gastos liquidación T.V. 12	4,131

0520	07	Gastos liquidación T.V. 12	1.004	
0520	80	Gastos liquidación T.V. 12	40	
0212	10	Gastos liquidación T.V. 12	2,800	
0410	01	Liquidación TV 12, Aut.8630	,,,,,	57,939
Regist	ro en	Entradas y Salidas		0.,000
0700	01	Liquidación TV 12, Aut.8630	57,939	
0710	03	Gastos liquidación T.V. 12	·	27,448
0710	04	Gastos liquidación T.V. 12		2,800
0710	06	Depósito por remanente		14.482
0710	13	Gastos liquidación T.V. 12		12,165
0710	18	Gastos liquidación T.V. 12		1,004
0710	19	Gastos liquidación T.V. 12		40
		Sumas	115,878	115,878

----- 2 ------

- Se paga con el cheque No.1, el prorrateo correspondiente al mes Enero/98 al Taller El Eficiente, por importe de \$5,000; de los cuales \$3,000 son de gastos con requisitos fiscales y \$2,000 son de gastos sin requisitos fiscales.

0520	05	Prorrateo Taller El Eficiente	3,000	
0520	07	Prorrateo Taller El Eficiente	2,000	
0112	01	Ch- 1 El Eficiente		5.000
Regist	ro en	Entradas y Salidas		-,
0700	05	Ch- 1 El Eficiente	5,000	
0710	03	Prorrateo Taller El Eficiente	,	3,000
0710	18	Prorrateo Taller El Eficiente		2.000
		Sumas	10,000	10,000

---- 3 -----

- Se compra al Sr. Leonardo Ramos Vázquez una camioneta marca Van Rambler modelo 1982, en la cantidad de \$ 14,000, firmando 7 documentos mensuales por \$ 2,000 c/u.

0121	01	Compra Vehic. Al Sr. Ramos	2,000	
0213	01	Compra de Vehículo Util.		2,000
		Sumas	2,000	2,000

No hay registro en entradas y salidas

Los conceptos anteriores solo se consideran entrada y salida, hasta que sean efectivamente erogados.

----- 4 -----

⁻ Se paga con cheque No. 2, a Refaccionaria La Surtida, S.A. la factura No. 92 por concepto de compra de llantas por la cantidad de \$ 6,000 con un IVA de \$ 900.

	5				·
	_	S	umas	13,800	13,800
0710	10	Compra de llantas f-92			900
	03	Compra de llantas f-92			6,000
0710				0,900	
0700	05	Ch-2 La Surtida, SA		6,900	
Regist	ro en l	Entradas y Salidas			-,
0112	01	Ch-2 La Surtida, SA			6,900
0520	05	Compra de llantas f-92		6,000	
0116	01	Compra de llantas f-92		900	

⁻ Se paga al Sr. Leonardo Ramos Vázquez el documento No.1, por adeudo en la compra del vehículo de apoyo, con cheque No. 3.

0213	01	Pago documento No.1		2.000	
0112	01	Ch-3 Sr. Leonardo Ramo	os	-,	2,000
Regist	ro en	Entradas y Salidas			_,_,
0700	05	Ch-3 Sr. Leonardo Ramo	os	2,000	
0710	04	Pago documento No.1		,	2,000
		S	umas	4,000	4,000

6 -----

- Con cheque No. 4, el Sr. Velázquez realiza un retiro por concepto de gastos sin comprobante alguno.

0520	09	Gastos sin comprobante	3,000	
0112	01	Ch-4 Sr. Alejandro V.		3,000
Regist	ro en	Entradas y Salidas		
0700	05	Ch-4 Sr. Alejandro V.	3,000	
0710	20	Gastos sin comprobante	•	3,000
		Sui	mas 6,000	6.000

7 -----

- Se compran refacciones de medio uso, por las cuales nos expiden nota de remisión con un importe de \$ 800, se pagan con cheque No.5.

0520	80	Compra de refacciones		800	
0112	01	Ch-4 Al portador			800
Regist	ro en	Entradas y Salidas			
0700	05	Ch-4 Al portador		800	
0710	19	Compra de refacciones			800
		S	Sumas	1,600	1,600

8 -----

- El Sr. Velázquez realiza una aportación por \$ 5000, los cuales se depositan a la cuenta bancaria.

0112	01	Deposito de Aportación	5,000	
0311	00	Aportación al 20- Dic-98.		5,000
Regist	ro en	Entradas y Salidas		,
0700	80	Aportación al 20- Dic-98.	5,000	
0710	06	Deposito de Aportación		5,000
		Sumas	10,000	10,000

9 -----

- Se paga a Refaccionaria La Surtida, SA con cheque No.6 la cantidad de \$ 500 a cuenta de la factura No. 110.

0117	01	A cuenta de fact.110		500	
0112	01	Ch-6 La Surtida, SA			500
Regist	ro en	Entradas y Salidas			500
0700	05	Ch-6 La Surtida, SA		500	
0710	15	A cuenta de fact.110			500
			Sumas	1,000	1,000

----- 10 -----

- Se pagan comisiones bancarias según estado de cuenta, correspondientes a Enero/98 por la cantidad de \$ 80 con IVA de \$ 12.

0116	01	Comisiones Ene.1998 s/edo.	12	
0520	12	Comisiones Ene.1998 s/edo.	80	
0112	01	Comisiones Ene.1998		92
Regist	tro en	Entradas y Salidas		Ü.
0700	05	Comisiones Ene.1998	92	
0710	22	Comisiones Ene.1998 s/edo.		80
0710	10	Comisiones Ene.1998 s/edo.		12
		Sumas —	184	184

-- 11 -----

- Se registra el rendimiento bancario según estado de cuenta correspondiente al mes de Ene/98, por la cantidad de \$ 480 con un I.S.R. de \$ 98.

0112	01	Rendimientos Ene./98	480	
0116	02	Rendimientos Ene./98	98 *	
0411	01	Intereses bancarios Ene./98		578
Regist	ro en	Entradas y Salidas		
0700	03	Intereses bancarios Ene./98	578	
0710	06	Rendimientos Ene./98		480
		Sumas -	1,156	1,058

- * Base de Impuesto por ISR, ya que esté no se considera salida, según la L.I.S.R.
- ----- 12 ------
- Se registra el asiento de determinación de Resultado del Ejercicio.

0410	01	Perdidas y Ganancias	57.939	
0411	01	Perdidas y Ganancias	578	
0520	01	Perdidas y Ganancias		55,457
0530	01	Perdidas y Ganancias		80
0313	01	Resultado Ejercicio Ene/98		2,980
		Sumas	58,517	58,517
No hay	/ regis	stro en entradas y salidas.		•
		Sumas Totales	588,109	588,011

A continuación se muestran los esquemas de mayor, en los que se registraron las operaciones de Entradas y Salidas.

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA ESQUEMAS DE MAYOR DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 1998 REGIMEN SIMPLIFICADO

		Entradas		710 00	Salidas
1)	57,939				27,448 (1
2)	5,000				2,800 (1
4)	6,900				14,482 (1
5)	2,000				12,165 (1
6)	3,000				1,004 (1
7)	800				40 (1
8)	5,000				3,000 (2
9)	500				2,000 (2
10)	92				6,000 (4
11)	578				900 (4
	81,809				2,000 (5
					3,000 (6
					800 (7
					5,000 (8
					500 (9
					80 (10
					12 (10
			<u>-</u>		480 (11
					81,711

De acuerdo a los importes anteriores, se formula el siguiente acumulado mensual de Entradas y Salidas:

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA ACUMULADO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 1998

CU I	ENTA	CONCEPTO ENTRADAS	ENTRADAS	SALIDAS
	01	Ingresos Propios		
	02	Préstamos Obtenidos	57,939	
	03	Intereses Cobrados	0	
	04	Venta de Acciones	578	
	05	Retiros de Cuentas Bancarias	0	
700		Recursos Provenientes de Vta. de Bienes	18,292	
	07	Recuperación de Impuestos	0	
	08	Aportación de Capital	0	
700		Impuestos Trasladados	5,000	
700		Recuperación de préstamos	0	
700		Devoluciones por Remanente	0	
	12	Otros Ingresos	0	
710		SALIDAS	0	
710		Devoluciones y Bonificaciones		
710		Adquisición de Insumos		0
	03	Gastos		0
710		Adquisición de Bienes		36,448
710		Adquisición de Títulos		4,800
710		Depósitos e Inversiones, Ctas. Bancarias		0
710		Pago de Préstamos		19,962
710		Intereses pagados		0
710		Pago de Contribuciones		0
710		Impuestos Trasladados		0
710		Entero de Contribuciones		912
710		Reembolso de Capital		0
710		Cuota de Administración		0
710		Préstamos al Personal		12,165
710		Anticipo a Proveedores		0
710		Entrega de Remanentes		500
710		3 Salarios Mínimos Anuales		0
710		15 % Gtos.de viaje, entre permisionarios		0
710		10 % Refacc.de medio uso y repar. menores		3,004
710		10 % Gastos sin requisito alguno		840
710	21	Crédito al Salario		3,000
710	22	Comisiones Bancarias		0
		Sumas totales	24.000	80
		Base de impuesto	81,809	81,711
		Dase de Impuesto	-	98

** De acuerdo al lineamiento de la Resolución Miscelánea 1998-1999 (D.O.F. del 9 de Marzo de 1998), nuestro contribuyente no estaría obligado a presentar declaración Anual ya que inicia operaciones en 1998, solo para efectos de ejemplificar el calculó anual consideramos que si tiene la obligación de presentarla.

Impuesto Anual.

Procedimiento para el cálculo, se obtiene el ingreso acumulable del ejercicio.

 Se determinan las Entradas y Salidas anuales que obtuvo el Sr. Alejandro Velázquez Carranza correspondientes al ejercicio 1998.

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA ACUMULADO DE ENTRADAS Y SALIDAS ANUAL EJERCICIO 1998

	NT/	001102110	ENTRADAS	SALIDAS
700		ENTRADAS		
700		Ingresos Propios	735,825	
	02	Préstamos Obtenidos	0	
	03	Intereses Cobrados	7.341	
700	-	Venta de Acciones	0	
700		Retiros de Cuentas Bancarias	232,308	
700		Recursos Provenientes de Venta de Bienes	0	
700		Recuperación de Impuestos	Ö	
700		Aportación de Capital	63,500	
700		Impuestos Trasladados	0	
700		Recuperación de préstamos	Ö	
700	11	Devoluciones por Remanente	Ō	
700	12	Otros Ingresos	ō	
710		SALIDAS	· ·	
710		Devoluciones y Bonificaciones		0
710		Adquisición de Insumos		Ô
710		Gastos		430,890
710		Adquisición de Bienes		60,960
710		Adquisición de Títulos		5,300
710		Depósitos e Inversiones en Cuentas Bancarias		253,517
710		Pago de Préstamos		0
710		Intereses pagados		Ö
710	09	Pago de Contribuciones		Ö
710	10	Impuestos Trasladados		11,582
710	11	Entero de Contribuciones		0
710	12	Reembolso de Capital		32,000
710	13	Cuota de Administración		149,196
710	14	Préstamos al Personal		0
710	15	Anticipo a Proveedores		6,350
710	16	Entrega de Remanentes		0
710	17	3 Salarios Mínimos Anuales		o :
710	18	15 % Gtos.de viaje, entre permisionarios		38,151
710		10 % Refacc.de medio uso y repar, menores		25,668
710		10 % Gastos sin requisito alguno		23,100
710	21	Crédito al Salario		0
710	22	Comisiones Bancarias		1,016
		Sumas totales	1,038,974	1,037,730
		Base de impuesto	.,,	1,244

Se determina la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio fiscal.

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES AL C	ADITAL	
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 (art. 67G L	APHAL (CD)	
(art. 0/3 L		
CAPITAL INICIAL DE APORTACION		
Según relación de Bienes y Deudas		
al 01 de Enero		28,085
Saldo actualizado al 31 de Enero		28,085
APORTACION AL CAPITAL	<u> </u>	5,000
Saldo al 31de Enero		33,085
(Por) Factor de actualización al		1.0294
Mes de Marzo de 1998		1.0294
I.N.P.C. Marzo	243.903	
I.N.P.C. Enero	236.9310	
Saldo actualizado al 31 de Marzo		34,059
APORTACION AL CAPITAL		31,500
Saldo al 31 de Marzo		65,559
(Por) Factor de actualización al	·····	1.0174
Mes de Mayo de 1998		1.017
J.N.P.C. Mayo	248.146	}
I.N.P.C. Marzo	243.903	
Saldo actualizado at 31de Mayo		66,699
REEMBOLSO DE CAPITAL		14,000
Saldo al 31 de Mayo		52,699
(Por) Factor de actualización al		1.0314
Mes de Agosto de 1998		
I.N.P.C. Agosto	255.937	
I.N.P.C. Mayo	248.146	
Saldo actualizado al 31 de Agosto		54,354
REEMBOLSO DE CAPITAL		18,000
Saldo al 31 de Agosto		36,354
(Por) Factor de actualización al	···	1.0746
Mes de Diciembre de 1998		
I.N.P.C. Diciembre	275.038	
I.N.P.C. Agosto	255.937	
Saldo actualizado al 31 de Diciembre		39,067
APORTACION AL CAPITAL		27,000
Saldo de la cuenta de capital de		
aportación al 31 de Diciembre		66,067

 Debido a que el Capital Contable actualizado es mayor al Capital de Aportación actualizado al inicio del ejercicio, el fisco no le otorga beneficio alguno sobre su ingreso acumulable.

Los cálculos de los pagos trimestrales son los siguientes. (ver anexo 3)

CALCULO DEL I.S.R. SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA PAGOS TRIMESTRALES 1998				
	1er.Trimestre	2do.Trimestre	3er.Trimestre	4to.Trimestre
BASE	189.00	312.00	361.00	294.00
LIMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01	0.01
EXCENDENTE	188.99	311.99	360.99	293.99
FACTOR	3%	3%	3%	3%
IMPUESTO MARGINAL	5.67	9.36	10.83	8.82
CUOTA FIJA	0.00	0.00	0.00	0.00
				0.00
IMPUESTO DETERMINADO	5.67	9.36	10.83	8.82
SUBSIDIO ACREDITABLE	2.84	4.68	5.42	4.41
CREDITO AL SALARIO	312.66	339.27	339.27	339.27
		555.21	000.21	339.21
IMPUESTO A PAGAR	-309.83	-334.59	-333.86	-334.86

 De acuerdo al art. 119-k, el resultado del cálculo de los pagos provisionales no se podrá acreditar, ya que el impuesto a cargo del contribuyente es menor que la cantidad acreditable. A continuación se realiza el calculo anual del contribuyente de conformidad con el articulo 141 (ver anexo 4):

Calculo del I.S.R. Anual				
Ejercici	Ejercício 1998			
Base	1,244.00			
Límite inferior	0.01			
Excedente	1,243.99			
Factor	3 %			
Impuesto Marginal	37.32			
Cuota Fija	0.00			
Impuesto determinado	37.32			
Subsidio acreditable	2,984.76			
Crédito al salario	0.00			
IMPUESTO A PAGAR	- 2,947.44			

Elaboración de la declaración Anual (ver anexo 5):

- Impuesto al Activo, de acuerdo al art. 6 de la ley del I.A. el contribuyente no pagará el impuesto por encontrarse en período preoperativo.
- Impuesto al Valor Agregado, siguiendo los lineamientos del art. 15 de la ley del I.V.A. el contribuyente se encuentra exento por dedicarse al transporte público de pasajeros.

 De acuerdo a las operaciones realizadas en el ejercicio 1998, el socio presenta su relación de Bienes y Deudas correspondiente al 31 de Diciembre 1998 siguiente:

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARE RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998	RANZA
* Autobús Dina Dorado 1993	351,474
* Vehículo de apoyo Van Rambler 1982	14,000
* Cuenta de Cheques Banamex, cta. 8539996-1	33,709
** Subtotal **	399,183 ========
* Cuentas por Pagar	
Astrollantas S.A.	28,910
Leonardo Ramos Vázquez	14,000
Refaccionaria El Arbolillo	3,850
Sr. David Rojas Rosas	12,620
Autobuses Nacionales, S.A. de C.V. (Coordinado)	308,690
** Subtotal **	
Subiolai	368,070 ========
TOTALES	
Bienes	399,183
Deudas	368,070
Capital	31,113

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis e investigación que se realizo en la elaboración de esta tesina, se puede concluir que el Régimen Simplificado tiene beneficios para los contribuyentes que declaren mediante esté, de acuerdo a la actividad empresarial y sector económico de que se trate a diferencia de la contabilidad general, dichos beneficios son los siguientes:

- No se considera la existencia de utilidades, pues este concepto no existe fiscalmente en el Régimen Simplificado.
- Solo será base:
 - El retiro de recursos a fines distintos de la actividad Prestamos a terceros,
 Otros.
 - No deducibles
 - · El ISR propio pagado
- La determinación de impuestos se hará de la siguiente forma:

Entradas

Salidas			
Base de Impuesto	=	Ingreso acumulable	(Personas Físicas)
	=	Resultado fiscal	(Personas Morales)

- La contabilidad que se llevará será simplificada, en cuaderno de entradas y salidas
- El ingreso tiene que estar efectivamente cobrado para que exista entrada.
- No se contemplan efectos inflacionarios salvo en el capital de aportación y en la CUFIN.

 No se considerarán salidas ninguna partida que no este efectivamente erogada.

El Régimen Simplificado además otorga Facilidades Administrativas de acuerdo al Sector económico; refiriéndonos al del autotransporte, lo libera de obligaciones y le permite deducciones simplificadas, tales como los porcentajes de comprobación particulares a este sector; En la práctica son de gran importancia ya que al salir a carretera se hacen necesarios servicios que por su informalidad no cumplen con las disposiciones y requisitos fiscales, y que por las no contar con varias opciones no se puede prescindir de ellos.

El Régimen Simplificado tiene características y procedimientos que no son fáciles de comprender y aplicar, ya que rompe con la técnica de contabilidad tradicional, es por ello que para registrar las operaciones mediante este Régimen se hacen necesaria la asesoría de un Contador, y este a su vez requiere del conocimiento y experiencia del mismo.

En la práctica son pocos los contribuyentes que tienen la facilidad de contratar los servicios de un profesional , es por ello que este trabajo trata de dar a conocer a los contribuyentes de este Régimen los elementos para que pueda determinar fácilmente sus impuestos y no realice más de lo que le es aplicable de acuerdo al supuesto en el que se encuentre.

El fin de este trabajo es ser de utilidad a contribuyentes, estudiantes, contadores e interesados en el estudio de este Régimen.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Manual de Régimen Simplificado
 Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
 Edit. Instituto de Contadores Públicos, A.C.
- Régimen Simplificado
 Editores ICAF, S.A. de C.V.
- Contabilidad Empresarial de Autotransporte
 C.P. Andres Cue Vega
 Edit. Banca y Comercio, S.A. de C.V.
- Pago de Impuestos en Español
 C.P. Carmen Cardenas Peña
 Ediciones Rocar

LEYES, CODIGOS Y REVISTAS

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
 Dr Miguel Borrell Navarro
 Edit. SISTA, S.A. de C.V.
- Compilación Fiscal 1998
 DOFISCAL EDITORES
- Prontuario de Actualización Fiscal PAF
 Revista No. 204, 2da. quincena de Marzo 1998
 Revista No. 205, 2da. quincena de Abril 1998

ANEXOS

ANEXOS

- Carta de aviso del contribuyente al Coordinado, de que tributara en forma independiente.
- 2. Constancia de Inscripción (R.F.C.).
- Tablas para el cálculo de pagos provisionales trimestrales del I.S.R., art. 80, 80-A.
- 4. Tablas para el cálculo del pago anual del I.S.R., art. 141, 141-A, 141-B.
- 5. Declaración anual, correspondiente al ejercicio 1998.

Anexo 1

México D.F., al 08 de Enero de 1998.

H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DE AUTOBUSES NACIONALES, S.A. DE C.V. (COORDINADO)

Me permito informarles que de acuerdo con los lineamientos enmarcados en el tratamiento fiscal, aplicable al Autotransporte de Pasajeros y Turismo, he optado por cumplir con mis obligaciones fiscales como transportista, EN FORMA INDEPENDIENTE, comprometiéndome a llevar la documentación por mi cuenta, con el objeto de cumplir con todos los requerimientos fiscales aplicables a la actividad ante la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA

FORMULARIO DE REGISTRO

RIPI961

R-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

6

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ΕC A 6 9 0 5 1 4 D

PROJUGAR CON 10

PERSONA FISICA X PERSONA MORAL

SI EL TRAMITE ES.

NORMAL X COMPLEMENTARIO

0

98

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), O DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL ELAZQUEZ CARRANZA LEJANDRO

DOMICIJO PISCALO DOMICIJO DEL ESTABLECIMENTO: No. Y/O LETRA EXTERIOR No. Y/O LETRA INTERIOR AVENA 3 8 COLONIA IZCALLI TELEFONO Ρ TRAMI REFERENCIA 3 5 9 2 6 1 0 ENTIRE LAS CALLES DE Y DE MAR N S 1 S MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.E COOKS POSTAL TLAL NEPA TLA LOCALIDAD 5 4 1 4 0 ENTIDAD FEDERATIVA E S T A D O DE EXICO

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FECHA DE NACIMIENTO O FÉCHA DE RRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTINO

6 9 0 5 1 4 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

ACTIVIDAD PREPONDERANTE (DESCRIBA) AUTOTRANSPORTE DE PASAJE FORANEO Y TURISMO OBLIGACIONES RISCALES (CLAVE)

1 5 5 151

10

DRIDS DEL REMESENTANTE LEGAL O LIQUEDOR

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

6 EN CASO DE ESTAR OBUGADO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO A PRESENTAR REJACIÓN DE BIENES Y DEUDAS, INDIQUE MONTO DE 3 6 3 9 7 4 DEUTOUS 3 3 5 8 8 9 CANTALOE 2 8 0 8 5

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES ICLAVEL

MARQUE CON UNA TX EL TIPO DE MOVIMIENTO MÓ

ALMENTO

ALIMENTO Y/O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES RISCALES DEMINISTRA

ASALARIADOS QUE ALIMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIMIDADES AUMENTO

CAMBIO DE DOMICILIO RISCAL CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBLYENTES

APERTURA DE ESTABLECHMENTOS O LOCALES UQUIDACION TOTAL DEL ACTIVID 11

CIERTE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES LIQUIDACION DE LA SUCESION 12 SUSPENSION DE ACTIMOADES

DEFUNCION 13 CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

FUSION DE SOCIEDADES 14 REANUDACION DE ACTIVIDADES ESCISION TOTAL DE SOCIEDADES

15 INICIO DE LIQUIDACION

PERSONALS MORALES NO CONTRIBUYENTES (CILÉ NO ENTRAN EN LIGUIDACIÓN)

APERTURA DE SUCESION FECHA DE CANCELACION

SERVICIOS

CEDULA DE IDE MINICACION FRICAL (EUPEDICION) 3 CEDUCA DE IDENTIFICACION X CONSTANCIA DE NISCERCION REECJ SCUCITUD DE COPIAS DE DECLARACIONES PATERNO VELAZQUEZ

ARRANZA NOMBREIS ALEJANDRO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES V E C A 6 9 0 5 1 4 D V A

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al primer trimestre de 1998, que efectuan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

	TABLA ART. 80				
LIMITE	LIMITE	CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE		
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR		
0.01	872.55	0.00	3.00%		
872.56	7,405.80	26.19	10.00%		
7,405.81	13,015.05	679.47	17.00%		
13,015.06	15,129.48	1,633.08	25.00%		
15,129.49	18,114.06	2,161.62	32.00%		
18,114.07	36,533.49	3,116.73	33.00%		
36,533.50	57,581.82	9,195.12	34.00%		
57,581.83	EN ADELANTE	16,351.50	35.00%		

			<u></u>		
	TABLA ART. 80-A				
LIMITE	LIMITE	CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE		
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR		
			•		
0.01	872.55	0.00	50.00%		
872.56	7,405.80	13.05	50.00%		
7,405.81	13,015.05	339.75	50.00%		
13,015.06	15,129.48	816.60	50.00%		
15,129.49	18,114.06	1,080.87	50.00%		
18,114.07	36,533.49	1,558.32	40.00%		
36,533.50	57,581.82	3,989.67	30.00%		
57,581.83	73,066.95	6,136.59	20.00%		
73,066.96	87,680.22	7,220.64	10.00%		
87,680.23	EN ADELANTE	7,732.05	0.00%		

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	104.22
POR	3
CREDITO GENERAL	312.66
PRIMER TRIMESTRE	

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al segundo trimestre de 1998, que efectuan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

			·
1	TAB	LA ART. 80	
LIMITE	LIMITE	CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR
0.01	1,745.10	0.00	3.00%
1,745.11	14,811.60	52.36	10.00%
14,811.61	26,030.10	1,358.94	17.00%
26,030.11	30,258.96	3,266.16	25.00%
30,258.97	36,228.12	4,323.24	32.00%
36,228.13	73,066.98	6,233.48	33.00%
73,066.99	115,163.64	18,390.24	34.00%
115,163.65	EN ADELANTE	32,703.00	35.00%

	TABL	A ART. 80-A	
LIMITE		CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR
			<u>-</u>
0.01	1,745.10	0.00	50.00%
1,745.11	14,811.60	26.10	50.00%
14,811.61	26,030.10	679.50	50.00%
26,030.11	30,258.96	1,632.96	50.00%
30,258.97	,	2,161.74	50.00%
36,228.13	•	3,116.64	40.00%
73,066.99	,	7,979.34	30.00%
115,163.65	145,133.90	12,273.18	20.00%
145,133.91	175,360.45	14,441.28	10.00%
175,360.46	EN ADELANTE	15,464.10	0.00%

CREDITO GENERAL MENSUAL POR	113.09
CREDITO GENERAL SEGUNDO TRIMESTRE	339.27

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al tercer trimestre de 1998, que efectuan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

	IAB	LA ART. 80	
LIMITE	LIMITE	CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR
0.01	2,691.90	0.00	3.00%
2,691.91	22,847.64	80.79	10.00%
22,847.65	40,152.72	2,096.22	17.00%
40,152,73	46,675.95	5,038.23	25.00%
46,675.96	55,883.70	6,668.82	32.00%
55,883.71	112,709.46	9,615.42	33.00%
112,709.47	177,645.66	28,367.85	34.00%
177,645.67	EN ADELANTE	50,446.02	35.00%

	TABLA ART. 80-A					
LIMITE	LIMITE	CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE			
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR			
0.01	2,691.90	0.00	50.00%			
2,691.91		40.26	50.00%			
22,847.65		1,048.17	50.00%			
40,152.73	46,675.95	2,518.92	50.00%			
46,675.96	55,883.70	3,334.59	50.00%			
55,883.71	112,709.46	4,807.56	40.00%			
112,709.47	177,645.66	12,308.52	30.00%			
177,645.67	225,418.85	18,931.96	20.00%			
225,418.86	270,502.26	22,276.41	10.00%			
270,502.27	EN ADELANTE	23,854.14	0.00%			

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	113.09
POR	3
CREDITO GENERAL	339.27
TERCER TRITRIMESTRE	

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al cuarto trimestre de 1998, que efectuan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

	7.0		
Í	TAB		
LIMITE	4	CUOTA	%SOBRE EXCEDENTE
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA	DEL LIMITE INFERIOR
0.01	3,638.70	0.00	3.00%
3,638.71	30,883.68	109.02	10.00%
30,883.69	54,275.34	2,833.50	17.00%
54,275.35	63,092.94	6,810.30	25.00%
63,092.95	75,539,28	9.014.40	32.00%
75,539.29	•	12,997.38	33.00%
152,351.95	240,127.68	38,345.46	
1			34.00%
240,127.69	EN ADELANTE	68,189.04	35.00%

		 -				
TABLA ART. 80-A						
LIMITE	LIMITE	CUOTA C	DBRE EXCEDENTE			
INFERIOR	SUPERIOR		LIMITE INFERIOR			
1						
0.01	3,638.70	0.00	50.00%			
3,638.71	30,883.68	54.42	50.00%			
30,883.69	54,275.34	1,416.84	50.00%			
54,275.35	63,092.94	3,404.86	50.00%			
63,092.95	75,539.28	4,507.44	50.00%			
75,539.29	152,351.94	5,498.48	40.00%			
152,351.95	240,127.68	16,637.70	30.00%			
240,127.69	304,703.82	25,590.78	20.00%			
304,703.83	365,644.08	30,111.54	10.00%			
365,644.09	EN ADELANTE	32,244.18	0.00%			

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	113.09
POR	3
CREDITO GENERAL	339.27
CUARTO TRIMESTRE	

Anexo 4

Tarifa actualizada del I.S.R. aplicable para el cálculo anual.

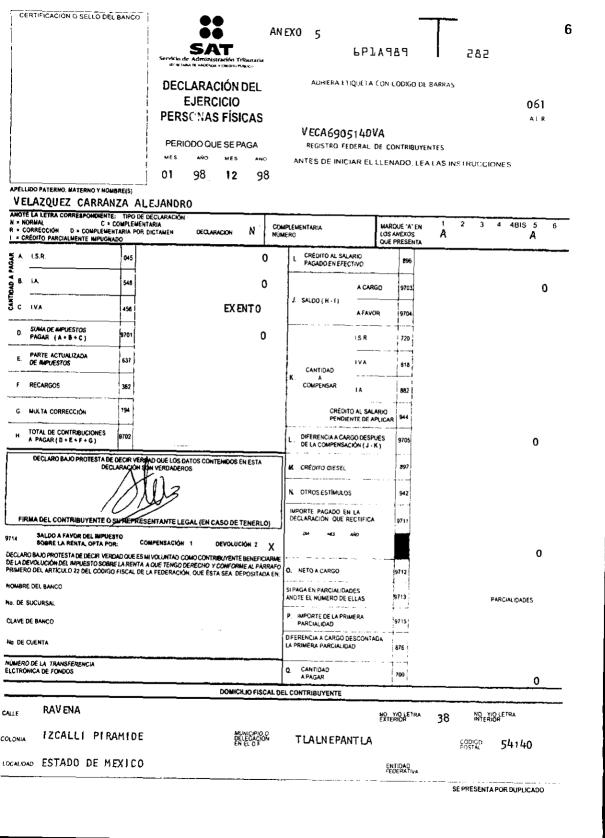
		ART. 141	
LIMITE	LIMITE		SOBRE EXCEDENTE
INFERIOR	SUPERIOR	FIJA D	EL LIMITE INFERIOR
0.01	3,638.70	0.00	3.00%
3,638.71	30,883.68	109.20	10.00%
30,883.69	54,275.34	2,833.50	17.00%
54,275.35	63,092.94	6,810.30	25.00%
63,092.95	75,539.28	9,014.40	32.00%
75,539.29	152,351.94	12,997.38	33.00%
152,351.95	240,127.68	38,345.46	34.00%
240,127.69	EN ADELANTE	68,189.04	35.00%

Tabla actualizada del I.S.R. aplicable para el cálculo anual.

		ART. 141-A	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		SOBRE EXCEDENTE
0.01	3,638.70	0.00	50.00%
3,638.71	30,883,68	54.42	50.00%
30,883.69	54,275,34	1,416.84	50.00%
54,275.35	63,092.94	3,404.88	50.00%
63,092.95	75,539.28	4,507.44	50.00%
75,539.29	152,351.94	6,498.48	40.00%
152,351.95	240,127.68	16,637.70	30.00%
240,127.69	304,703.82	25,590.78	20.00%
304,703.83	365,644.08	30,111.54	10.00%
365,644.09	EN ADELANTE	32,244.18	0.00%

Anexo 4

COFFIE					
CREDITO GRAL. ART. 141-B					
1					
PARA	HASTA				
INGRESOS DE	INGRESOS DE				
0.01	12,971.88	2,984.76			
12,971,89	19,100.16	2,983.38			
19,100.17					
1	19,457.46	2,983.38			
19,457.47	25,466.70	2,981.64			
25,466.71	25,943.46	2,880.06			
25,943.47	27,759.54	2,804.64			
27,759.55	32,604.00	2,804.64			
32,604.01	34,591.32	2,597.82			
34,591.33	39,124.92	2,382.42			
39,124.93	45,645.90	2,160.36			
45,645.91	52,166.46	1,858.98			
52,166.47	54,135.12	1,595.70			
54,135.13	EN ADELANTE	1,303.86			



2 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBU VECA 6905 140 VA	JYENTES		SPA94	- 3 A	283		
1			<u> </u>				
		IMPUESTO	SOBRE LA RENTA				
TOTAL DE INGRESOS (1)	1025	735,825	IMPUESTO DEL EJERCICIO (1027-(1026 6 1029+1030)+1031+1007-1032)	1009	(2,948)		
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (RENGLON I (G · H) DE ESTA PÁGINA)	1001	1,2 ⁴ 4	RETENCIONES (TOTAL PÁG.22)	1021			
OEDUCCIONES PERSONALES (RENGLON D PÁG 23)	1002	0	PAGOS PROVISIONALES Y 1.5 R AUSTES	tata	0		
BASE DEL IMPUESTO (1001- 1002)	1028	1,244	ACREDITABLE IMPLESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO (O. DE ESTA PÁGNA)	1012	· ·		
MPUESTO ART 141 AL RENGLÓN 1026	1027	37	OTROS (5)	1022			
SUBSIDIO ART. 141-A	1028	o	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE A CARGO RECTIFICA	1015			
REDUCCIONES (2)	1029	o	DA MES MO AFAVOR	1016			
CRÉDITO GENERAL (3)	1030	2,985	A CARGO (8)	1817			
IMPUESTO A INGRESOS NO ACUMULABLES (4)	1031	0	NETO (7) A FAVOR	1018	2,948		
A CARGO IMPUESTO DEFINITIVO (P. PAG. 11) DE ACTIVIDAD	1007	0	SALDO A FAVOR DEL 1.S R ACREDITADO CONTRA LA	1019			
EMPRESARIAL A FAVOR (Q. PAG, 11)	1032	0	NETO A FAVOR (1018 - 1019)	1020	2,948		
2 PÉRDIDA	S FISCAL	ES O EXCESO DE DEDUCCIONES O	115.00.010	<u> </u>			
	11007	ES O EXCESO DE DEDUCCIONES Q	UE SE DISMINUYEN A LOS IN	GRESO:	S ACUMULABLES		
A. INGRESOS ACUMULABLES (8) EXCESO DE DEDUCCIONES POR	9520	1,244	G. REMANENTE (E-F)	9528	1,244		
ARRENDAMENTO (PÁG, 7, RENGLÓN 1655)		o	PÉRDIDA FISCAL POR ACTIVIDADES H. EMPRESARIALES { PÁG. 11, RENGLÓN F)		0		
C. REMANENTE DE (A+B) EXCEDENTE DE LA PÉRDIDA POR	9522	1,244	I. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (G+H)		1,244		
D. ENAJENACION DE BIENES (PÁG.9, RENGLÓN 1730)		0	PARTE DE LA PÉROID	A NO DISM	INUIDA EN ESTA DECLARACIÓN		
E. REMANENTE (C-D)	9524	1,244	POR ENAJENACIÓN DE BIENES J. CAPÍTULO (V. (PAG. 9, RENGLÓN 1730)				
EXCESO DE DEDUCCIONES POR F. ADOURSICION DE BIENES (PÁGINA 10, RENGLON 1740)			POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES K. CAPÍTULO VI (PÁG. 11, RENGLÓN 1960)				
3		IMPUESTO ACREDITABLE PA					
CONCEPTOS		TOTAL	MÉXICO		EVIDALIEDO		
	9540	-	954	9542	FXTRANIFRO		
The state of the s	543		(1) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS DE DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 1781+ 1 DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 1651	CLARADOS 605	EN LOS RENGLONES SIGUIENTES:		
MPUESTO DEL EJERCICIO M. (RENGLÓN 1009 DE ESTA PAGINA)			© LIA PAGINA 9, RENGLONES 1701+ 1702+ 1703 DE LA PAGINA 10, RENGLONES 1736+ 1749+ 1753 DE LA PAGINA 40, RENGLONES DE LA PAGINA 40, RENGLONES 1736+ 1749+ 1753				
D MONTO MÁXIMO ACREDITABLE (M POR N)	545.		(2) OURENES APLICARON LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCURO 143 NO TENEN DERECHO A APLICAR EL SUBSIDIO (3) EN DECLARACIONES ANTERIORES A 1993 SE ANOTARÁ EL 10% S M. G. (4) PICLUYÉ IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS DE LOS RENGLORES 1797 DE LA PÁGINA 5, 1732 Y 1733 DE LA PÁGINA 9.				
	548		(5) POR EJEMPLO CRÉDITO CORRESPONDIENTE A DERECHOS DE AUTOR, CRÉDITO EN LA OPCIÓN DE LA ACUMILLACIÓN DE DIVIDENDOS, ETC. (6) PASE ESTE MIPORTE AL RENGLÓN DAS DE LA CARÁTILA.				
LISR (EL MENOR DE O & P.)		•	(1) FINANCE AS SIGNO HOST HOSTS HOSTS (6) AND TEAN SIGNA DEL SIGNES SIGNA CHAMILABLES DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES DE LA PÁGINA I RENGLONES 1776 - 1801 DE LA PÁGINA I RENGLONES 1776 - 1801				
R MPUESTO PENDIENTE DE ACREDITAR (P - O)	548	i i	DE LA PÁGINA 9, RENGLÓN 1731 DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 1739+ 1 DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN F (9) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS G DE ÉSTA PÁGINA, RENGLÓ	RAVADOS	DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES		
			DE LA PÁGINA 5 RENGLÓ: DE LA PÁGINA 9 RENGLO:	N 1797	1733		

ANOTACIÓN ALGUNA EN ESTE RENGLÓN (4) PASE ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 540 DE LA CARATULA

(10) PASE ESTE IMPORTE AL RENGLON 456 DE LA CARATULA

1 IMPUESTO AL ACTIVO OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO S-A DE LA LEY DEL IMPAC SEÑALE A QUÉ EJERCICIO CORRESPONDEN LAS CIFRAS (1) 2053 1998 A. ARRENDAMIENTO (2688 PÁGINA 7) ISR ACREDITADO (2) 2041 8. ACTIVIDAD EMPRESARIAL DIFERENCIA DE IMPUESTO REGIMEN GENERAL A CARGO 131 1 2503 PÁGINA 12) (2040-2041) C. ACTIVIDAD EMPRESARIAL 31,113 PAGOS PROVISIONALES RÉGIMEN SIMPLIFICADO **EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN** 1 2303 PÁGINA 201 2043. ACREDITAMIENTO DEL 15 R 15 VECES EL S.M.G. DEL AREA 31,113 GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE IMPUESTO EN LA . 2056 ELEVADO AL ANO DECLARACION A CARGO 2044 QUE RECTIFICA 0 VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO 2036 (A+B+ C) - 2056 2045 A FAVOR 0 IMPLIESTO DETERMINADO 2037 0 A CARGO 2046 NETO IMPUESTO ACTUALIZADO (2042-2043-2044) 2038 OPCIÓN ART 5-A A FAVOR 2047 SALDO A FAVOR DEL I.S R REDUCCIÓN DEL ART 23 REGLAMENTO (2039) ACREDITADO CONTRA LA (RENGLÓN 1019 PAG 2) REDUCCIONES DEL ART. 2-A DE LA LEY DEL TA 2052 NETO A CARGO NI 2050 0 0 IMPUESTO DEL EJERCICIÓ 2040 (20376 2038- (2039+2052)) IMPUESTO AL ACTIVO DE EJERCICIOS ANTERIORES T.A. PAGADO EN LOS DIEZ EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR A LA FECHA I.S.R. CAUSADO EN EXCESO DEL I.A. EN LOS TRES EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE LA DECLARACIÓN DE APLICAR (ART. 9 SEGUNDO PÁRRAFO L.I.A.) TOTAL 15 COMPENSADO EN EL EJERCICIO ACREDITADO EN EL EJERCICIO 2060 206 2062 2063 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VALOR TOTAL DE ACTOS O LA ACTIVIDAD DEL PAGOS EN ADUANAS FRACCION V. DE LA ACTIVIDADES (6) 3934 DEVOLUCIONES SOLICITADAS TRANSPORTE FORANEO IMPUESTO DEL EJERCICIO (?) LEY DEL I.V.A. 1391 DE SALDOS A FAVOR DE PAGOS 3935 PROVISIONALES IMPUESTO ACREDITABLE DEL DE PASAJE Y TURISMO 391 CANTIDAD COMPENSADA EJERCICIO (8) CONTRA OTROS IMPLESTOS hean SE ENCUENTRA EXENTA SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO EN LA 2930 A CARGO EJERCICIO ANTERIOR (9) 1950 DECLARACIÓN QUE RECTIFICA A CARGO A FAVOR 3951 3931 EN LOS TERMINOS NETO (3914-(3918+3930)) A CARGO (10) 3952 DEL ARTICULO 15 A FAVOR 3932 NETO PAGOS PROVISIONALES 12012 A FAVOR 3954 (1) ANOTE EN LOS RENGLONES A. B. C. 2056 Y 2036 LAS (5) MONTO ACTUALIZADO (?) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTRADES (8) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTRADES DECLARADAS EN DECLARADAS EN LOS REMOCIONES SIGUIENTES DE LA PÁGINA 5, RENGLÓN 3703 DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 3703 DE LA PÁ CIFRAS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE (2) DEBERÁ ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE SE (8) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES ACREDITÉ PARA EL PAGO DEL LA DEL EJERCICIO TAMBIÉN INCLUYE EL ACREDITAMIENTO DE LOS TRES ÚLTIMOS A) DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 3607+ 3606 B) DE LA PÁGINA 7, RENGLONES 3657+ 3656 DE LA PAGINA 10, RENGLON 3702 DE LA PAGINA 10, RENGLÓN 3703 E (ERCICIOS C) DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 3507+3701 D) DE LA PÁGINA 12, RENGLONES 3507+3506+3707+3706 DE LA PÁGINA 12 RENGI (NI 1618 (3) CUANDO EL IS R. ES MAYOR QUE EL IA NO HARA DE LA PAGINA 12 RENGLONES 3514 DELLA PÁGINA 20 REINGLON 3003

[9] NO SE ANOTARÁ CANTIDAD A CUINA CUANDO SE HAYA
SOLICITADO SU DEVOLUCION DURANTE EL EJERCICIO DE LA PAGINA 20, RENGLÓN 3302

E) DE LA PÁGINA 20, RENGLONES 3557+3556

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

BP4A98C 285

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN CASO DE TENERLO)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE /SI

INSTRUCCIONES

- 1. Esta declaración será llenada a máquina
- En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo: 01, 02, 03, etc.
- 3. Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado, con cantidad a pagar o saldo a favor. En el primer caso el saldo deberá cubrirse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico, deberá anotar el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- 4. El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras".
- 5. En caso de presentar declaración complementaria se anotará la información completa que contiene la forma fiscal. Asimismo utilizará los recuadros "impuesto en la Declaración que Rectifica" en cada uno de los campos en que se determinan los impuestos.

El rengión 9711 de la carátula "Importe pagado en la declaración que rectifica", se utilizará para corregir cifras referentes a actualización, recargos, compensaciones, primera parcialidad, etc.

6. Para efectuar su pago en Pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediala anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediala superior.

Ej: 1) 150.50 = 150

2| 150.51 = 151

- Sóto deberá presentar los anexos necesarios de acuerdo con su actividad, los cuales deberá indicar en la carátula de este formulario.
- En caso de que únicamente se obtengan ingresos o se realicen actos o actividades exentos, no será necesario anotartos en esta declaración.

637 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Deberá utilizarse anotando la diferencia entre sus impuestos y los impuestos ya actualizados, conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación.

896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto total efectivamente pagado a los trabajadores por concepto de crédito al salario en el mes en que se presente la dectaración, que no haya sido aplicado en declaraciones presentadas con anterioridad.

9704 SALDO A FAVOR. Deberá anotarse la cantidad que resulta de disminuir el Crédito al Salario al total de contribuciones, cuando el primero es mayor. Este remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.

818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo a favor del I.V.A. que se compense contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la SHCP.

944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR. Deberá anotarse el importe a compensar por concepto de crédito al salario a favor pendiente de aplicar de periodos anteriores.

897 CRÉDITO DIESEL. Es para acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial, marino o automotriz. El monto que resulte a favor no será objeto de devolución.

942 OTROS ESTÍMULOS. Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, derivados de disposiciones fiscales o Decretos,por ejemplo 20% del salario mínimo por empleo adicional, etc.

9715 IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. Si opta por pagar en parcialidades, únicamente realizará en esta forma el pago de la primera parcialidad y para efectuar el pago de la segunda parcialidad en adeiante deberá acudir a la Administración Local de Recaudación que le corresponda, para obtener el formulario de pago respectivo.

	ULA	VES ALR	
A.R.R. DEL CENTRO A.L.R.'s DE	A.R.R. DE GOLFO PACIFICO A.L.R. 's DE:	A.R.R. DEL NORDESTE A.L.R.'s DE:	A.R.R. OCCIDENTE A.L.R. 's DE
D1 CELAYA 87 IRAPUATO 02 LEON 04 QUERETARO 05 PACHUCA 03 MORELIA 08 URUAPAN 08 SAN LUIS POTOSI A R R METROPOLITANA A L R 'S DE: 11 NORTE DEL D F 12 CENTRO DEL D F 13 SUR DEL D F 14 ORIENTE DEL D F 15 NAUGALPAN 16 TOLUCA	27 ACAPULCO 30 IGUALA 28 CUERNAVACA 21 PUEBLA 22 TLAXCALA 26 COATZALOALCOS 24 JALAPA 25 VERACRUZ 29 CORDOBA A R.R. NORESTE AL.R.'S DE: 36 MONTERREY 31 CD GUADALUPE 33 SAN PEORO GARZA GARCIA 32 REVNOSA 19 CD VICTORIA 38 MATAMOROS 37 NUEVO LAREDO 33 TAMPICO 33 TAMPICO 31 TAMPICO	42 MEXICALI 41 TUJANA 47 ENSENADA 48 LA PAZ 44 CULIACAN 48 LOS MOCHIS 49 MAZATLAN 45 CD OBREGON 46 HERMOSILLO 50 MOGALES A.R.R. DEL NORTE CENTRO ALLR'S DE 52 SALTILLO 57 PIEDRAS NEGRAS 51 TORREON 53 CD JUJAREZ 54 CHIELIARUA 55 DURANGO	61 AGUASCALIENTES 62 COLIMA 63 GUADALAJARA 68 GUADALAJARA 68 GUADALAJARA SUR (TLAOUEPAQUE) 67 ZAPOPAN 68 CD. GUZMAN 68 PUERTO VALLARTA 64 TEPIC AR R DEL SUR AL R 'S DE' 72 CAMPECHE 76 TUXTLA GUTIERREZ 78 TAPACHULA 71 GAXACA 73 CANCUN 77 CHETUMAL 74 VULLA HERMOSA
	34 TUXPAN	56 ZACATECAS	75 MERIDA

CLANICE ALD

20

VECA690514DVA

ANEXO 5 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ACTIVIDADES EMPRESARIALES

(RÉGIMEN SIMPLIFICADO)

PSOA48A

301

IMPUESTO SOBRE LA RENTA A. ENTRADAS(1) 1,038,974 (RENGLÓN 1325 PAG 21) 0 ⋖. B. SALIDAS 1,037,730 U, "(RENGLÓN 1332 PÁG 21: ESTE RÉGIMEN ES OPCIONAL CUANDO LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES OBTENIOOS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR NO REBASEN ! C. INGRESO ACUMULABLE 1304 1.244 LIDS LIMITES QUE ESTABLECE LA SHIC P D DISMINUCIÓN DE SIMIGI DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE POR ACTIVIDADES AGRICOLAS. ESTE RÉGIMEN ES OBLIGATORIO PARA QUIENES SE DEDIQUEN GANADERAS, SILVICOLAS ARTESANALES Y PESQUERAS S EXCLUSIVAMENTÉ À ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS D SILVICOLAS Y AUTOTRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS 7 E. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL INICIAL INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO DE SUS INGRESOS ш (ART 119-G) ¥ - 5 F. INGRESOS QUE SE ACUMULAN A OTROS INGRESOS DEL TÍTULO IV (2) 1307 1.244 ш (C-D-E) œ G. IMPUESTO ACREDITABLE 1308 PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES 9952 TRABAJADORES No. DE ASA!.ARIADOS, INDIQUE: IMPORTE DISTRIBUIDO 9949 RETENCIONES I.S.R. CONCEPTOS IMPORTE PAGADO (3) RETENCIONES LS R PAGOS AL EXTRANJERO 17020 7021 REMUNERACIONES TOTALES (4) 7030 7031 OTROS PAGOS 7060 7061 IMPUESTO AL ACTIVO VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS 2301 399,183 VALOR PROMEDIO DE DEUDAS 368,070 2302 VALOR DEL ACTIVO (5) (2301-2302) 2303 31, 113 _____ 4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL 3557 PAGO (EXENTOS) (6) LA ACTIVIDAD DEL 15 % 1552 TRANSPORTE DE 3953 3553 PASAJE FORANEO EXPORTACIÓN 3554 Y TURISMO SE 0 % 3 OTROS 3555 ENCUENTRA EXENTA (1) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN ALOR EL RENGLÓN 1025 DE LA PÁGINA 2 SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (2) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE 3556 EN LOS TERMINOS GRAVADOS (8) EL TOTAL EN EL RENGLÓN 9520 DE LA PÁGINA 2 (3) MONTO QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO. (4) MONTO GRAVADO DE SALARIOS Y ASIMILABLES A ESTOS, CONFORME AL MPUESTO CORRESPONDIENTE (7) 3302 DEL ART. 15 FRACC. V DE LA LEY DEL IVA. IMPUESTO ACREDITABLE (8) 3303

ART 78 DE LA LEY DEL 1,S.R (5) PASE ESTE IMPORTE AL RENGLON C DE LA PAGINA 3 (3) PASSE ESTEMBRUTTE AL RERIGIONE DE CAPAGINA 3 (5) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS VALORES DE LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON 1906 DE LA PÁGINA 3. (7) SUME ESTA CANTIDAD AL INA CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS CAPITALOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3914 DE LA PÁGINA 3 (8) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLON 3918 DE LA PAGINA 3

PSJA98B

302

\$ - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -		ENTRADAS		All and the second of the seco	SALI	Das
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1320	735,82	5	ADQUISICIÓN DE BIENES	1326	60,960
INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENE NO PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	5 1321			DEPÓSITOS E INVERSIONES BANCARIAS	5 1327	253,517
RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS	1322	232,30	3	ADQUISICIÓN DE TERRENOS ; DESTINADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	1328	
APORTACIONES DE CAPITAL	1323	63,500)	OTRAS SALIDAS CON RESPECTO AL ART. 119-E	1329	604,334
OTROS INGRESOS O ENTRADAS	1324	7,341		RETIROS DE CAPITAL EFECTUADOS EN EL EJERCICIO (2)	1330	32,000
TOTAL (1)	1325	11038,974	•	CANTIDAD CORRESPONDIENTE A FACILIDADES DE COMPROBACIÓN OTORGADAS A SECTORES	1331	86,919
				TOTAL (3)	1332	11037,730
2			ČAPITAL	EN EL EJERCICIO		
MONTO TOTAL DE ACTIVOS O BIENES	1390	399, 183		CAPITAL INICIAL DEL EJERCICIO	1393	28,085
MONTO TOTAL DE PASIVOS O DEUDAS	1391	368,070		APORTACIONES REALIZADAS	1394	63,500
CAPITAL FINAL DEL EJERCICIO (1390-1391)	1392	31,113		REDUCCIONES EFECTUADAS	1395	32,000
				SALDO FINAL DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN DETERMINADO CONFORME ALART. 118-J FRACCIÓN II	1396	59,585
3		RE	LACIÓN DE BIENI	USR ES Y DEUDAS AL DIA	MES	AÑO
			MOBILIARIO		8401	
		σ.	MAQUINARIA		8402	
		· •	HERRAMIENTA		8403	1
		<u>ه</u> د	EQUIPO DE TRANSPO			
		w' o'		#F .	8404	365,474
		4	TERRENOS	ı	5405	
		>	CONSTRUCCIONES	ŧ	3405	
		es.	MERCANCIAS	ŧ	3407	
		2	CUENTAS DE CHEQUE	S E INVERSIONES 8	1408	33,709
			OTRAS CUENTAS Y DO	OCUMENTOS POR COBRAR 8	409	
		E .)	MONTO TOTAL DE BIE SUME LOS CONCEP	NRS FOS 8401 AL 8409 B	410	399,183
			MONTO TOTAL DE DE	UDAS 8	411	368,070
			No. DE REGISTRO DE ESTADOS FINANCIERO	L CONTADOR QUE DICTAMINA LOS 9	144	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

¹¹⁾ PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON A DE LA PÁGINA 20 (2) EN LOS TERMINOS DEL ART 142-B DEL REGLAMENTO DEL I S.R. (3) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLON B DE LA PÁGINA 20